

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	1/10/2023	RECIBE:
FECHA FINAL	31/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	PA103FLAGDETE
27	11001600005720180020900	0019	6/10/2023	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - CACERES PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redención de pena por las 42 horas adelantadas en marzo de 2022 y concede redención de pena AI 2023-1148 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
86	73449310400120110004200	0019	6/10/2023	Fijación en estado	CAMILO ARNOLDO - PULIDO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * expide orden de encarcelacion. AI 2023-920 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2355	63001600003320140124200	0019	6/10/2023	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - TABARES DIEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * RECONOCE REDENCION, NO APRUEBA PERMISO DE HASTA 72 HORAS, AI 2023-1353/1354. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
4775	11001600000020180150100	0019	6/10/2023	Fijación en estado	FLOR DE MARIA - CELORIO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2022-1261/1262/1263161 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6595	11001600000020220176500	0019	6/10/2023	Fijación en estado	GEOVANNY FRANCISCO - OTALORA CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto negando acumulación jurídica de penas ai 2023-1286 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
12665	11001600001720131609900	0019	6/10/2023	Fijación en estado	LEIDY VIVIANA - NAVARRETE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1293 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14231	11001600009820070020101	0019	6/10/2023	Fijación en estado	ERI - ZUÑIGA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 *Auto extingue condena, dispone que los efectos de la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones publicas SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE. A I 2023-1312/1313 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14231	11001600009820070020101	0019	6/10/2023	Fijación en estado	JOSE VICENTE - RUIZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto extingue condena dispone que los efectos de la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones publicas SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE AI 2023-1314/1315 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14231	11001600009820070020101	0019	6/10/2023	Fijación en estado	JAVIER GONZALO - ROMERO BAQUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * NO DECLARA PENA CUMPLIDA Y NIEGA EXTINCION AI 2023-1316/1317 //arv csa//	DESPACHO PROCESO	SI
14231	11001600009820070020101	0019	6/10/2023	Fijación en estado	WALTER BENJAMIN - ARAGON RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * no declarar pena cumplida y niega extincion AI 2023-1318/1319 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14231	11001600009820070020101	0019	6/10/2023	Fijación en estado	LUZ MERY - GUZMAN GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * NO DECRETA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION . AI 2023-1303 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14714	11001600001320220812900	0019	6/10/2023	Fijación en estado	REISON ALFREDO - PADRON DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-1291 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
20979	11001609907120200000500	0019	6/10/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - MADRIGAL HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1202 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24885	11001600000020190268300	0019	6/10/2023	Fijación en estado	LILIANA PAOLA - RUBIO MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-1191 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25106	11001600002820180185400	0019	6/10/2023	Fijación en estado	DIEGO FELIPE - HERRERA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-1301/1302 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32178	11001600001320100493600	0019	6/10/2023	Fijación en estado	HERMES - QUINTANA BRAND* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto no revoca suspensión condicional, declara Prescripción, advertir que la prescripción no se hace extensiva a la condena del pago de perjuicios, AI 1012/1013 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
34154	11001600002820190038700	0019	6/10/2023	Fijación en estado	FREDY ARMANDO - TORRES MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria, niega reducción de pena de las horas registradas de septiembre a diciembre de 2022 y concede reducción de pena al 2023-1140/1141/1142/1143 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34703	11001600072120120011400	0019	6/10/2023	Fijación en estado	CRISTHIAN CAMILO - LOZANO BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto concediendo reducción y niega prisión domiciliaria POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD NO COMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN . AI 2023-1144/1148 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36544	11001600001720181180800	0019	6/10/2023	Fijación en estado	EDWIN EDUARDO - ARBOLEDA PUERTA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1290 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38497	81736310400120190019400	0019	6/10/2023	Fijación en estado	SNEIDER - GOMEZ MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-1257 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
38996	11001630011320150016800	0019	6/10/2023	Fijación en estado	ERICK DAVID - RINCON GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto que niega reducción, concede reducción, concede libertad por pena cumplida, decreta extinción AI 2023-1320/1321/1322 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39622	11001600001320220304700	0019	6/10/2023	Fijación en estado	NAGIVER ALEJANDRA - CHAPARRO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * DECLARA TIEMPO DESCONTADO DE LA PENA. AI 2023-1285 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
40952	11001600001720131388200	0019	6/10/2023	Fijación en estado	ARMANDO - GOMEZ CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto que concede libertad condicional y reducción de pena AI 2023-1294/1295 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46164	11001600001920190012900	0019	6/10/2023	Fijación en estado	HERIBERT EDUARDO - SALAZAR HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega reducción y concede reducción de pena AI 2023-1138/1139 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47837	11001600002320190561100	0019	6/10/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto concediendo reducción y no reconoce reducción por las actividades realizadas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022 y enero a julio de 2023 AI 2023-1296/1297 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122521	11001600000020180167600	0019	6/10/2023	Fijación en estado	JOSE GABRIEL - CAYCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo reducción AI 2023-1200 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-057-2018-00209-00
Interno:	27
Condenado:	DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147/1148

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de redención de pena y de la libertad condicional en favor de la sentenciada DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.541.282, a la pena principal de 78 meses de prisión, multa de 1.412 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 6 de agosto de 2020.

2.- Dicha sanción la cumple desde 13 de septiembre de 2019, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
117,8 días, el 12 de marzo de 2021.
19,5 días, el 3 de junio de 2021.
39,5 días, el 22 de octubre de 2021.
32 días, el 30 de septiembre de 2022.
50 días, el 20 de abril de 2023.

5.- El 8 de abril de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no haberse aportado elementos que acreditaran tal condición.

6.- El 3 de junio de 2021, ante la revisión de los anexos de la demanda de tutela interpuesta por la condenada, se dispuso a practicar visita en el domicilio en donde permanecen los menores hijos de la sentenciada con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y resolver sobre la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

7.- El 1º de septiembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 5 de mayo de 2023, se recibió despacho comisorio devuelto por los Juzgados Homólogos de Facatativá Cundinamarca.

9.- El 2 de junio de 2023, se recibió oficios Nos. 129-CPAMSMBG-AJUR del 25 de mayo de 2023 y del 15 de mayo de 2023, proveniente de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable. En la misma fecha se recibió oficio de la Procuradora 241 Judicial O, asignada a este despacho, mediante el cual solicita la revisión de la documentación allegada, y emitir la decisión que en derecho corresponda sobre la libertad condicional.



3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 25 de mayo de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 174 horas así:

Certificado No. 18842364, en 2023, en enero (84 horas), febrero (48 horas), marzo (42 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de enero y febrero en que el penado desarrolló actividades de estudio, certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán once (11) días de la pena que cumple CACERES PEÑALOZA, por las 132 horas de estudio cursadas en los meses de enero y febrero.

De otra parte, respecto a las actividades realizadas en el mes de marzo, se tiene que el desempeño en la labor ejecutada fue DEFICIENTE, por lo que el despacho no reconocerá redención de pena por las 42 horas de estudio realizadas en dicho mes.

3.2.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Hechas las anteriores precisiones, proceda esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así; se tiene que DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA, fue condenada a la pena de 78 meses al ser hallada cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Uso de menores de edad para la comisión de delitos (Art. 340 Inc. 2, 376 Inc. 3, 188D C.P); Luego de que fuente humana informara sobre una organización delinquecinal denominada "FLOR", de la que hacia parte el penado, dedicada a la venta de estupefacientes en el barrio Bella Vista de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Es evidente que el comportamiento desplegado por la aquí sentenciada, vulnero en alto grado nocivo el bien jurídico de la SEGURIDAD PUBLICA, pero implícitamente y debido a las actividades ilícitas que realizaban a través de la estructura criminal; como la venta de estupefacientes, se quebrantó la entidad de la familia, en la medida que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, como también se vieron afectadas las familias de cada uno de los aquí sentenciados, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por la sentenciada frente a la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que la sentenciada continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 13 de septiembre de 2019 cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión a la fecha lo que indica que ha descontado físicamente 47 meses y 5 días, más los 8 meses y 29.8 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 56 meses 4,5 días, y las 3/5 partes de la pena de 78 meses de prisión, equivalen a 46 meses y 24 días. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA resulto condenada tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara el grado de participación de autora a cómplice, obteniendo el descuento punitivo señalado en la norma, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de CACERES PEÑALOZA, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que el Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, mediante Resolución del 15 de mayo de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple con el factor objetivo.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la preditada, como ya se anotó, se verifico en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, verificando que, se encuentra ubicada en fase de Media según acta No. 129-048-2022 del 2 de noviembre de 2022. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros la interna desempeño actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, enuncia el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, máxime que el titular de los bienes jurídicos tutelados con las conductas desplegadas resulta ser en conglomerado social, no existiendo entonces víctima determinable, por lo que no se hará exigible en este momento.



4. Sobre el arraigo de la sentenciada.

Encontramos que la sentenciada DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA cuenta con arraigo en la Carrera 9ª Este No. 19B-22 Barrio Villa Yenny en Mosquera (Cundinamarca), en el lugar residen, la tía materna de la sentenciada la señora Olga Yamile Cáceres Peñaloza y su núcleo familiar, la madre de la penada la señora Luz Andrea Cáceres Peñaloza, y los 6 hijos menores de la sentenciada, quienes están dispuestos a brindarle el apoyo necesario para continuar en el tratamiento penitenciario hasta su culminación. Para eso, están prestos a recibirla en su domicilio y acogerla con las implicaciones que conlleva una persona con restricción de movilidad. Las condiciones fueron verificadas por asistente social del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca), en diligencia practicada el 4 de mayo de 2023.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modifico el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente esa componente el que le permita hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por la sentenciada y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta Instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio no bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."



Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: *"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el Juez para conceder dicho subrogado"*.

Hechas las anteriores precisiones, esta Jueza ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** fue condenada a la pena de 78 meses al ser hallada cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para comisión de delitos (Art. 340 Inc. 2, 376 Inc. 3, 188D C.P.). Luego de que, fuente humana informara sobre una organización delictiva denominada "FLOR", de la que hacía parte la penada, dedicada a la venta de estupefacientes en el barrio Bella Vista de la localidad de Kennedy de esta ciudad. De las labores investigativas se logró concluir que la sentenciada hacía parte de la estructura criminal aproximadamente hace dos años, y era la encargada de la venta que hacen los "taquilleros" y todo lo que implica, esto es hacerles la entrega de las drogas ilícitas que van a comercializar, recargarlos cuando se les acaben y recaudar el dinero.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Jueza ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Relatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Aunado a lo anterior, se pudo determinar i) la existencia de dicho grupo delictual, así como sus integrantes dentro de los cuales se identificó como miembros a los aquí procesados, ii) como estaba organizada la estructura delictual, iii) que estaban concertados para el expendio de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, iv) que utilizaban para tales fines varios abonados telefónicos, v) teniendo cada uno un rol definido y vi) que para sus fines ilícitos se valían de menores de edad.

En esos términos, los comportamientos señalados encuadran en la descripción típica imputada y aceptada de manera libre, consiente, voluntaria por los acusados estando debidamente asesorados por sus defensores, comportamientos graves que atentaron contra los bienes jurídicos de la libertad individual, la salud y seguridad pública, vulnerándolos formal y materialmente (...)"

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** y por la cual fue sancionada, genera un alto grado de reproche, dado que, frente al caso se estaba ante una actividad que se encontraba totalmente organizada, cuyo fin único era la venta de sustancias alucinógenas, que aunque no se realizaban en gran cantidad, si perjudicaban a la sociedad causando un daño incalculable, en la medida que se determinó que eran reconocidos por ser vendedores habituales de dichas sustancias, ubicándose en puntos estratégicos para su actuar. Luego, como anoto el fallador, basta solo con revisar que no solo se vulneró el bien jurídico de la SEGURIDAD PUBLICA, pues con estas conductas, no solo se deprimen y se desvanecen los principios y valores de la sociedad, si no de cada una de las familias de los jóvenes, adultos y en general de los consumidores de dichas sustancias, además de verse afectadas las familias de cada uno de los aquí condenados, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.



Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 47 meses y 18 días, aunado al tiempo descontado por redención, esto es 8 meses 29.8 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, y ha sido ubicado en fase media de tratamiento penitenciario; desde el 2 de noviembre de 2022, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena. Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar *fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"* se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincide con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la seguridad Pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concluyendo que cumple efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.



Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de verificar el avance de la sentenciada en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, se dispone:

OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **CACERES PEÑALOZA**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 2 de noviembre de 2022.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR ONCE (11) días a la pena que cumple la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.030.541.282**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a la pena que cumple la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.030.541.282**, por las 42 horas adelantadas en el mes de marzo de 2023, conforme lo anotado en el acápite anterior.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.030.541.282**, por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: **05/09/23**
NOMBRE: **Diana Carpeñaloza**
CEDULA: **1.030.541.282**
NOMBRE DE PERSONA QUE NOTIFICA: **Recibí copia**

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 15:04

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

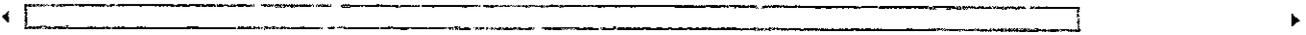
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 12:40 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1147- 1148 - CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PENALOZA

NI 27- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1147- 1148 - CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PENALOZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73449-31-04-001-2011-00042-00
Interno:	86
Condenado:	CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	SALA DE DETENIDOS ESTACION DE POLICIA TERMINAL O COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
Decisión:	ORDENA ENCARCELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 920

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprehensión del sentenciado **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de abril de 2011 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Melgar - Tolima, condeno a **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** identificado con número de cedula **1.069.735.186**, a la pena principal de 244 MESES, 6 DIAS DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al declararlo responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de esta actuación esta privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2011, cuando fue capturado en situación de flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en sede de control de garantías.

3.- El 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 2º de Valledupar Cesar, aprobó al penado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

4.- Mediante auto del 9 de agosto de 2019, el Homologo 2º de Valledupar Cesar, concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.P., y como el Interno fijo su dirección de domicilio en la ciudad de Bogotá, el despacho ordeno la remisión del expediente a los Juzgados de esta especialidad y ciudad, por factor de competencia territorial.

5.- El 31 de mayo de 2020 este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 07 de abril de 2021, este despacho negó la libertad condicional al penado.

7.- El 11 de abril de 2022, este despacho dispuso correr traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



pasar urgente a Fidel para otras determ.

8.- El 8 de mayo de 2023, este despacho revoco el sustituto de prisión domiciliaria y ordeno compulsar copias ante le Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de fuga de presos. Decisión que se encuentra en trámite de notificación y ejecutoria y ordeno librar captura en su contra para el cumplimiento de la pena intramuros.

9.- El 30 de junio de 2023, se allega vía correo institucional comunicación de Ja Patrullero SOLANLLI LOZANO ROJAS, INTEGRANTE DE LA ESTACION DE POLICIA TERMINAL, dejando a disposición al PPL **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** identificado con número de cedula **1.069.735.186**, quien fuera aprehendido el 30 de junio de 2023 en el terminal de transportes, y determinarse se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que, no obstante, la decisión adoptada mediante proveído de 28 de mayo de 2023 mediante el cual se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, se ordenó compulsar copias por el presunto delito de fuga de presos, se determinó tiempo de pena cumplido y se ordenó librar orden de captura para el cumplimiento de la pena que le falta intramuros, decisión que aún no se encuentra ejecutoriada y es susceptible de los recursos de ley.

En segundo lugar, de recalcar que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Para el caso en concreto, el sentenciado **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** se tiene que el 9 de agosto de 2019, el Juzgo Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 con caución prendaria por valor equivalente a \$100.000, la cual fue consignada a la cuenta de ese Juzgado el 15 de agosto de 2019, para cuyo efecto el nombrado suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, fijando como su residencia CARRERA 5 No. 49-28 SUR, BARRIO DIANA TURBAY DE BOGOTÁ D.C..



Lo anterior para señalar que, al no estar ejecutoriada la decisión de que revoca la prisión domiciliaria, que la medida sustitutiva se encuentra vigente, se itera, tal decisión debe ser notificada en legal forma y es susceptible de los recursos de ley.

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 párrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

ARTÍCULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 52B> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible



que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Sumado a lo anterior y en concreto a lo que atañe, la aprehensión de PULIDO BARRAGAN, señala el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014:

"ARTÍCULO 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: **ARTÍCULO 29F.** Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de preso, si fuere procedente."

Como ya se anotó, el 30 de junio de 2023, ingresó oficio de la ESTACION DE POLICIA TERMINAL, de la patrullero SOLANLLO LOZANO ROJAS, dejando a disposición de estas diligencias al sentenciado CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN identificado con numero de cedula 1.069.735.186, por haber sido aprehendido el 30 de junio de 2023, siendo las 10:30 HORAS, en el terminal de transportes de esta ciudad, al verificarse por el sistema biométrico que registra vigente medida de prisión domiciliaria vigente, además que registra revocatoria del beneficio dentro del radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjuntó copia de; oficio del 30 de junio de 2023 dejándolo a disposición, acta de derechos del capturado de la misma fecha y constancia de buen trato, diligenciadas, foto cédula, soporte de identificación biométrica y copia cartilla biográfica INPEC.

De la revisión de la actuación se advierte que, CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN identificado con numero de cedula 1.069.735.186, que se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena le falta, acorde con lo dispuesto en auto de 8 de mayo de 2023 mediante el cual se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, decisión que si viene no se encuentra en firme, se itera, susceptible de los recursos de ley y no se ha librado orden de captura, su aprehensión del día de hoy lo fue en cumplimiento a lo ordenado en artículo 31 de la ley 1709 de 2014.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN intramuros, pues en este momento obra decisión que revoca el beneficio de prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, mismas de las cuales sigue incumpliendo, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la fotocélula; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, y Oficio de Custodia Transitoria al Comandante de Estación de policía Terminal.

Para el caso, imperioso resulta ordenar la aprehensión intramuros del precitado, pues fácil resulta advertir que viene trasgrediendo las obligaciones contraídas tal como quedó consignado en auto de 8 de mayo de 2023 que le revocó el sustituto por evasión del lugar y retornarlo a su domicilio en este momento favorecería la



evasión de la justicia, como es el caso que nos ocupa, nuevamente fue aprehendido fuera de su lugar de domicilio, máxime que tal medida más benévola carece de los mismos controles materiales de un centro carcelario.

Sumado a lo anterior, resulta procedente su internación en este momento pues el legislador ha previsto que todas las decisiones atinentes a la libertad y a la restricción de la misma, deben ser de aplicación inmediata, aunado que el interesado puede controvertir e interponer los recursos de ley respecto de la decisión que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria, sin que ello implique la vulneración del derecho de defensa y debido proceso.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 3 de septiembre de 2019, adoptado dentro del radicado 1064321, indicó:

"En consonancia con las disposiciones en cita, en fallo CSJ-STP10238 - 2019, advirtió esta misma Sala de Decisión que «disponer el traslado inmediato de la aquí accionante al establecimiento penitenciario no trasgrede los derechos al debido proceso y defensa que le asisten». En otras palabras, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, disponer el traslado perentorio del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario.

Más adelante, la referida corporación advierte lo siguiente: "Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la Inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo."

De ahí que surja la imperiosa necesidad de la aprehensión intramural inmediata del aquí condenado para garantizar el cumplimiento de la sentencia teniendo en cuenta la actitud asumida por éste dentro de la vigencia de la prisión domiciliaria, como a no permanecer en el sitio de reclusión asignado y evadirse del mismo, aspectos que justifican su inmediata reclusión en un establecimiento penitenciario con la necesidad de garantizar el cumplimiento del faltante de la pena por cumplir.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Con el objeto de garantizar el derecho defensa y contradicción, se requiere a la Sub Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, de no haberse hecho ya, con urgencia notificar en legal forma el proveído de 8 de mayo de 2023 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al PPL PULIDO BARRAGAN, defensa y demás sujetos procesales, para lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, establecimiento que vigilaba la prisión domiciliaria, a nombre del sentenciado CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN identificado con numero de cedula 1.069.735.186, para que continúe cumpliendo la pena impuesta, conforme a las razones consignadas en la parte motiva



SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato, por la Sub Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al penado en su lugar de reclusión actual de esta determinación, defensa y demás sujetos procesales, para lo pertinente.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Stamp: NOTIFICACIONES

FECHA: 14/07/23 HORA: _____

NOMBRE: Camilo Pulido

CÉDULA: 1069 735 186

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Stamp: HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 OCT 2023

La anterior proveído

El Secretario _____

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel

Jue 06/07/2023 14:35

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 11:46 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 86- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 920 - CONDENADO: CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN

NI 86- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 920 - CONDENADO: CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	63001-60-00-033-2014-01242-00
Interno:	2355
Condenado:	SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ
Delitos:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1353 / 1354

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas, en favor del sentenciado **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, a la pena de **17 años y 4 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo responsable del delito de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

El sentenciado cumple la sanción desde el 11 de septiembre de 2016, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de junio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **131.5 días**, el 14 de agosto de 2020.

4.- El 25 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2015 del 18 de febrero de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

5.- El 22 de marzo de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se apruebe el beneficio administrativo de 72 horas, informando sobre su arraigo familiar y lugar donde disfrutara del permiso en caso de ser concedido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2015 del 18 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El precitado trabajó un total de **5.464 horas** así:

- Certificado No. 17561475, en el año 2019, julio (32 horas), agosto (136 horas), septiembre (0 horas).
- Certificado No. 17665538, en el año 2019, octubre (160 horas), noviembre (136 horas), diciembre (152 horas).
- Certificado No. 17795463, en el año 2020, en enero (152 horas), febrero (144 horas) marzo (168 horas).
- Certificado No. 17864086, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).

Finalizado el 6/10/23 para sello, Digit. Microsoft.

Recurso.



- Certificado No. 17959250, en el año 2020, julio (176 horas), agosto (48 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18037262, en el año 2020, octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
- Certificado No. 18123278, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas) marzo (176 horas).
- Certificado No. 18228629, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18314410, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18401604, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).
- Certificado No. 18496959, en el año 2023, en enero, febrero (0 horas) marzo (80 horas).
- Certificado No. 18591779, en el año 2023, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18677051, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En la *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ** en el mes de julio de 2019, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ** tiempo alguno de redención por las **32 horas** registradas en dicho mes.

Ahora bien, como quiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De manera que, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades, se redimirán trescientos treinta y nueve punto cinco (339.5) días a **TABARES DIEZ**, por las **5.432** horas de trabajo adelantadas.

3.2. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS.

No obstante, el sentenciado **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ** en memorial que antecede, solicita el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, indicando que ya se remitió la solicitud por parte del establecimiento penitenciario, y aporta los datos de su arraigo, este Juzgado no concederá de plano el beneficio requerido por las razones que se exponen a continuación.

Conviene anotar que, aun cuando el sentenciado refiere que el centro de reclusión ya remitió los documentos correspondientes para el estudio del beneficio administrativo, a la fecha, no han sido allegados, sin embargo, ante la aplicación de la prohibición explícita de la Ley, se emitirá pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto por tratarse de un delito de homicidio cometido contra un menor.

Dicha prohibición excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados judiciales o administrativos (entre ellos el permiso de salida de hasta 72 horas) en los casos que se tratan de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trata de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (.)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.



Como se anotó en el acápite de antecedentes, en este asunto, **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** agotado en detrimento de un menor, a quien le arrebató la vida tras herirlo con arma cortopunzante, de manera que resulta **ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.**

Es válido precisar que dicha exclusión entró a regir en nuestro ordenamiento jurídico desde el 8 de noviembre de 2006, manteniéndose vigente a pesar de las modificaciones que ha sufrido el estatuto punitivo, y los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 28 de marzo de 2014, por lo que su aplicación no afecta el principio de favorabilidad.

Así las cosas, no se accederá al permiso solicitado por el sentenciado sin ahondar en otras consideraciones, pues, la circunstancia señalada torna inadmisibile la aprobación del beneficio que pretende **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Sobre el correo electrónico remitido por la señora Ángela Torres, en el que informa que, a nombre del condenado **TABARES DIEZ**, allega información sobre el arraigo familiar de este, debe tenerse en cuenta que, la remitente no es sujeto procesal, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en representación del penado en esta actuación, luego, no se emitirá pronunciamiento al respecto. Debe precisarse que, el condenado no se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa debidamente reconocida, las solicitudes que considere pertinentes, o mediante correo electrónico personal.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Medía y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ.**

Finalmente, **REMITIR COPIA** de esta determinación, a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) días como redención de pena al sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO APROBAR el beneficio de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, requerido por el sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta determinación, a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGARESO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	63001-60-00-033-2014-01242-00
Interno:	2355
Condenado:	SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ
Delitos:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1353 / 1354

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas, en favor del sentenciado **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, a la pena de **17 años y 4 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo responsable del delito de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

El sentenciado cumple la sanción desde el 11 de septiembre de 2016, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de junio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **131.5 días**, el 14 de agosto de 2020.

4.- El 25 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2015 del 18 de febrero de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

5.- El 22 de marzo de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se apruebe el beneficio administrativo de 72 horas, informando sobre su arraigo familiar y lugar donde disfrutara del permiso en caso de ser concedido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2015 del 18 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El precitado trabajó un total de **5.464 horas** así:

- Certificado No. 17581475, en el año 2019, julio (32 horas), agosto (136 horas), septiembre (0 horas).
- Certificado No. 17665538, en el año 2019, octubre (160 horas), noviembre (136 horas), diciembre (152 horas).
- Certificado No. 17795463, en el año 2020, en enero (152 horas), febrero (144 horas) marzo (168 horas).
- Certificado No. 17864086, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).



- Certificado No. 17959250, en el año 2020, julio (176 horas), agosto (48 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18037262, en el año 2020, octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
- Certificado No. 18123278, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas) marzo (176 horas).
- Certificado No. 18228629, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18314410, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18401604, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).
- Certificado No. 18496959, en el año 2023, en enero, febrero (0 horas) marzo (80 horas).
- Certificado No. 18591779, en el año 2023, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18677051, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ** en el mes de julio de 2019, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ** tiempo alguno de redención por las **32 horas** registradas en dicho mes.

Ahora bien, como quiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De manera que, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades, se redimirán trescientos treinta y nueve punto cinco (339.5) días a **TABARES DIEZ**, por las **5.432** horas de trabajo adelantadas.

3.2. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS.

No obstante, el sentenciado **SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ** en memorial que antecede, solicita el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, indicando que ya se remitió la solicitud por parte del establecimiento penitenciario, y aporta los datos de su arraigo, este Juzgado no concederá de plano el beneficio requerido por las razones que se exponen a continuación.

Conviene anotar que, aun cuando el sentenciado refiere que el centro de reclusión ya remitió los documentos correspondientes para el estudio del beneficio administrativo, a la fecha, no han sido allegados, sin embargo, ante la aplicación de la prohibición explícita de la Ley, se emitirá pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto por tratarse de un delito de homicidio cometido contra un menor.

Dicha prohibición excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados judiciales o administrativos (entre ellos el permiso de salida de hasta 72 horas) en los casos que se traten de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (-)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que este sea efectivo".



Como se anotó en el acápite de antecedentes, en este asunto, **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** agotado en detrimento de un menor, a quien le arrebató la vida tras herirlo con arma cortopunzante, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.

Es válido precisar que dicha exclusión entró a regir en nuestro ordenamiento jurídico desde el 8 de noviembre de 2006, manteniéndose vigente a pesar de las modificaciones que ha sufrido el estatuto punitivo, y los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 28 de marzo de 2014, por lo que su aplicación no afecta el principio de favorabilidad.

Así las cosas, no se accederá al permiso solicitado por el sentenciado sin ahondar en otras consideraciones, pues, la circunstancia señalada torna inadmisibile la aprobación del beneficio que pretende **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Sobre el correo electrónico remitido por la señora Ángela Torres, en el que informa que, a nombre del condenado **TABARES DIEZ**, allega información sobre el arralgo familiar de este, debe tenerse en cuenta que, la remitente no es sujeto procesal, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en representación del penado en esta actuación, luego, no se emitirá pronunciamiento al respecto. Debe precisarse que, el condenado no se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa debidamente reconocida, las solicitudes que considere pertinentes, o mediante correo electrónico personal.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ**.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de esta determinación, a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) días como redención de pena al sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO APROBAR el beneficio de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, requerido por el sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta determinación, a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 sept 23

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2355

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1334

FECHA AUTO: 22-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Severio Andres tabares

CC: 1094941897

TD: 96228

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANCTIFICACION

JERMS

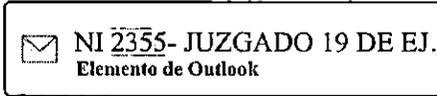
El mensaje

Para:
Asunto: NI 2355- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1353-1354 CONDENADO: SERGIO ANDRES TABARES DIEZ
Enviados: jueves, 5 de octubre de 2023 20:06:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 5 de octubre de 2023 20:06:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaste

Mié 04/10/2023 18:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

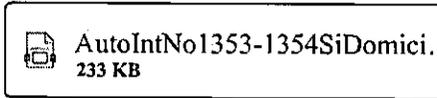
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 2355- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1353-1354 CONDENADO: SERGIO ANDRES TABARES DIEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: Camila Fe

Mié 04/10/2023 18:28



NI 2355- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1353-1354 CONDENADO: SERGIO ANDRES TABARES DIEZ

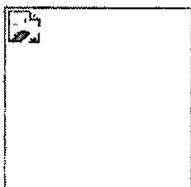
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
Decisión:	NO CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- CERTIFICA TIEMPO DE PENA CUMPLIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nros. 2022 - 1261/1262/1263161

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y el subrogado de libertad condicional en favor de FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ, acorde con documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2017, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de julio de 2020, se redime pena en 18 días.

4.- El 30 de julio de 2020, redime pena en 26.25 días por estudio.

5.- El 30 de septiembre de 2021, 80 días.

6.- El 25 de febrero de 2022, se redime pena en 31.5 días

7.- El 9 de noviembre de 2022, se redime pena en 71 días.

8.- El 9 de noviembre de 2022, no se concede libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y verificación de arraigo familiar y social.

9.- El 11 de mayo de 2023, se redime pena en 22 días, y se reitera solicitud, por segunda vez al a la reclusión de MUJERES EL BUAN PASTOR- CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, allegue la evaluación extraordinaria de seguimiento o cambio de fase.

10.- El 11 de mayo de 2023, este despacho decide estarse a lo resuelto en auto interlocutorio de 9 de noviembre de 2022, que no concedió la libertad condicional.



11.- El 8 de agosto de 2023, previo a resolver nuevamente sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional se reitera al CONSEJO DE EVALUACION Y TTRATAMIENTO DE LA RECLUSION DE MUJERES, allega la evaluación extraordinaria de seguimiento en fase ordenada, y a la dirección, allegue cartilla biográfica, conducta y certificados de estudio y trabajo actualizados.

12.- El 22 de agosto de 2023, se requiere por segunda a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegar con urgencia los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de estudio o trabajo pendientes de redención y actas de calificación de conducta actualizados.

13.- El 4 de septiembre de 2023, La reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allega junto con oficio 129 CPMSBGOG-JUR TUT 0129-524 de 1 de septiembre de 2023, con documentación requerida para libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de BOGOTA D.C., allegó junto con los oficios: 129 CPAMSBGOG AJUR de 31 de agosto de 2023, el certificado No. 18943864, de cómputos por actividades para redención realizadas por FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada estudio ciento treinta dos (132) horas, en los meses de abril, mayo y junio de 2023 (certificado 18943864). Dichas actividades se calificaron como SOBRESALIENTES en los meses de mayo y junio de 2023, y como deficientes en el mes de abril de 2023, no obstante, para ese periodo no se reportaron horas de estudio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR según certificado histórico de conducta, salvo para los meses de mayo, junio, julio de 2023 que su conducta fue calificada como mala, no obstante el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE en los meses de mayo y junio de 2023, tenemos que no se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en cita, no se reconocerá redención certificada para los meses de mayo y junio de 2023, por cuanto la conducta de la PPL CELORIO HERNANDEZ, fue calificada en el grado de mala.

3.2.- De la libertad condicional

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., allega mediante oficios 129-CPAMSBGOG- de 31 de agosto de 2023:

- Cartilla Biográfica, de la interna FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 29 de agosto de 2019 a 07 de agosto de 2023. Se indica que, durante el último periodo calificado de 8 de mayo de 2023 a 7 de agosto de 2023, la conducta fue calificada en el grado de mala.



Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias, ni otro requerimiento.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 31 de enero de 2019, siendo clasificada en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 129-018-2019 de 11 de junio de 2019, fue clasificada en fase de alta seguridad, nuevamente mediante acta No. 129-016-2021 de 30 de abril de 2021, fue clasificada en fase de alta seguridad y mediante acta No. 129-038-2022 de 23 de agosto de 2022 fue calificada en fase "MEDIA DE SEGURIDAD" y mediante acta 129-052-2023 de 24 de agosto de 2023, fue clasificada en "alta seguridad".

- Certificación del 30 de agosto de 2023, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta de la sancionada.

-Por último, la reclusión, informa que se abstiene de remitir la documentación requerida actualizada del artículo 471 del C.P.P. por cuanto la PPL no cumple con el factor subjetivo por cuanto la conducta en el último periodo fue calificada en grado de mala.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que indica: "Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social."

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que late para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668.

Se itera, en punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.



En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión

"previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió: "Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible, desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

"En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

"Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realiza la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto:

Se tiene que FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO



CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 --2 CP), en modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedó consignada en la sentencia:

"De las audiencias de verificación de preacuerdo, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas, aportados por la Fiscalía General de la Nación; se extrae que en para el año 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS BOYACOS" compuesta por más de treinta personas de ambos sexos y liderada por cinco personas que a su vez hacen parte de una o dos familias y que operaba al menos desde el año 2014 en actividades de narcomenudeo o microtráfico en los barrios La Cumbre, 8 de diciembre, El Tesoro, Naciones Unidas y Cordillera Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital.

Dicha organización delictiva efectuaba permanentes reuniones donde se planificaba desde la obtención, el almacenamiento, ocultamiento y comercialización de las sustancias estupefacientes con unos roles y rutinas bien establecidas que comprendían incluso la utilización de menores de edad para así evadir los controles de la policía. Igualmente se informó que la organización criminal cobraba "impuesto" a los conductores de vehículos que llegaban al barrio La Cumbre para surtir las tiendas y almacenes de víveres y abarrotes y a los conductores de servicio público y vendedores ambulantes que laboraban en el sector.

También se conoció que acometían atracos callejeros y hurtos a residencias del barrio y que, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de asesinar a quienes se resistían u obstaculizaban sus actividades criminales para lo cual utilizaban armas de fuego.

Las diferentes actividades investigativas desplegadas tales como, entrevistas, vigilancias y seguimientos sobre personas y cosas, interceptaciones telefónicas, labores de vecindario, inspecciones y lugares, búsquedas selectivas en bases de datos, no solamente permitieron establecer los miembros y roles de cada uno de los integrantes de la banda, identificar los lugares y más de quince residencias en donde se realizaban las labores de expendio, almacenamiento y ocultamiento de estupefacientes, entre ellas la ubicada cerca al callejón Canaleta del barrio La Cumbre y otra en la Carrera 180 69-78 del barrio "8 de diciembre" contiguo al anterior.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PÚBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, quedó constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irrepugnables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada tal como quedó consignado en auto de 9 de noviembre de 2022 y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que la penada FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, ha cumplido hasta ahora 84 MESES Y 18.5 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar los 73 MESES Y 10 DÍAS, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 11 MESES Y 8.5 DÍAS de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.



En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario inicialmente aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 1579 del 31 de agosto de 2022, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

Mediante oficio de 24 de agosto de 2023, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor informa que se abstiene de remitir documentos actualizados que trata el artículo 471 del C.P., por cuanto la PPL no cumple con el factor subjetivo, por cuanto en el

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 10 meses y 8.5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápita de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

- Acta 129-002-2019 de 31/01/2019, "observación y diagnóstico".
- Acta 129-018-2019 de 11/06/2019, "Alta Seguridad".
- Acta 129-016-2021 de 30/04/2021, "Alta Seguridad".
- Acta 129-038-2022 de 23/08/2022, "Media Seguridad".
- Acta 129-052-2023 de 24/08/2023, "ALTA SEGURIDAD".

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director del centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues conforme quedó consignado en auto de 9 de noviembre de 2022, mediante el cual no se concedió la libertad condicional, se esperaba que su avance fuera satisfactorio, pero se advierte que retrocedió en su proceso institucional, llama la atención que no obstante el transcurso del tiempo, fue clasificada en fase de "ALTA SEGURIDAD", novedad que sin lugar a dudas nos permite considerar e inferir objetivamente que no está preparada para retronar a la sociedad, pues debe quedar claro que la clasificación en fase no es un requisito per se para el otorgamiento del subrogado, sino que el resultado objetivo y subjetivo del avance positivo o negativo en el proceso de rehabilitación, ello atendiendo a la valoración de las conductas por las cuales fue condenada, que resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural o por lo menos mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentado que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."



En el caso bajo examen, tenemos que se confirma a partir de la visita domiciliar efectuada por el área de asistencia social de 15 de agosto de 2023, que registra su arraigo familiar en la CARRERA 7 ESTE # 28 B -28 de esta ciudad, donde reside su nuera SARA ARDILA y grupo familiar, DARIO ARDILA (Consuegro PPL), quien lleva una relación sentimental de hace varios años con el hijo de la PPL quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, que cuentan con las condiciones económicas y afectivas para recibir y apoyar a la penada, quienes residen en casa propia y SARA se dedica a oficios varios de lo que deriva sustento.

Vínculos que van a contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como persona de bien, respetuosa de los bienes jurídicos tutelados, una se verifique su avance positivo en el proceso de rehabilitación como quedo dicho.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, (sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son, el avance tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quedo autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y



TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como quedo consignado en la sentencia en el acápite de la materialidad:

"En lo concerniente a la materialidad de las conductas punibles, ha de tenerse en cuenta que obra dentro de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas allegadas por el ante Fiscal, el informe 1288710 del 19 de junio de 2014, suscrito por la investigadora del CTI de la Fiscalía General de la Nación Erka Ivonne Bejarano, quien señala que a partir de informaciones de diversas fuentes se conoció de la existencia, ejecutorias, modus operandi e integrantes de una banda delincuencia que operaba en el barrio La Cumbre y 8 de Diciembre de Ciudad Bolívar de esta capital, denominada "Los Boyacos", y que se dedicaba al tráfico, al hurto a residencias, cobro de impuesto a los conductores y vendedores ambulantes que ingresaban al barrio, y más especialmente al expendio de sustancias estupefacientes.

Señala el informe que para el desarrollo de estas actividades los miembros de la banda se valían de menores de edad para evadir los controles de la Policía Nacional y para consolidar su hegemonía y monopolio en la venta de estupefacientes en el sector se dieron a la tarea de asesinar a personas que les competían, se oponían o criticaban sus proclives actividades."

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evolución en el tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a CELORIO HERNANDEZ y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por CELORIO HERNANDEZ, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió la prenombrada sentenciada, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos factivos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada CELORIO HERNANDEZ, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por la precitada, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readaptara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la valoración en el punto de la lesividad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su



pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita, pero en esta nueva evaluación como se dijo en su proceso retrocedió en el proceso de rehabilitación, fue clasificada en "fase de alta seguridad", debido a su mal comportamiento al interior de la reclusión, luego en este caso el transcurso del tiempo y algunas actividades de redención realizadas, como de la certificación del arraigo familiar, no resultan suficientes para anticipar su retorno pues se evidencia su mal comportamiento en el último período de evaluación.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 73 meses y 10 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario en gran parte de su proceso fue calificado como bueno y ejemplar, llama la atención que a la fecha son mínimas las actividades que ha realizado con fines de redención y rehabilitación, pero lo que llama la atención que retrocedió en su proceso, siendo evaluada a fase de "alta seguridad" por su mal comportamiento al interior de la reclusión, y debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo Interdisciplinario, que no requiere tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional para el caso en cuestión.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad, teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional, para el caso retrocedió a fase de alta seguridad, por su mal comportamiento y última evaluación.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no es suficiente, no obstante su legítimo interés de obtener su libertad, por lo que amerita y se toma necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas, se itera, para su caso retrocedió en el proceso de rehabilitación, siendo clasificada en fase de alta seguridad, régimen cerrado, por lo que resulta necesario verificar su avance positivo antes de examinar nuevamente la procedencia del subrogado.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de la conductas punibles, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación



por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad en un nuevo examen.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho nuevamente se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado en gran parte de su privación de la libertad un buen comportamiento, este en el último periodo en momento de ser evaluada como se requirió fue calificado como malo y clasificada en fase de alta seguridad, luego no se satisfacen, a cabalidad este requisito de orden subjetivo, debiendo seguir en el proceso institucional, pues las conductas por las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario con un pronóstico positivo, en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta las solicitudes elevadas, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ.

3.3.- De tiempo de pena cumplido

Acorde con la visita carcelaria, efectuada el 31 de agosto de 2023, se certifica el tiempo de pena cumplido entre privación física de la libertad más redención de pena:

-En cuanto al tiempo de privación de la libertad, tenemos que se encuentra cumpliendo la pena desde 2 de agosto de 2017 hasta la fecha, es decir 73 meses y 10 días

-De redención de pena, se tiene que se le ha reconocido un total de 11 meses 8.5 días; mediante autos de 26 de junio de 2019 (8.75 días), de 6 de julio de 2020 (18 días), de 30 de julio de 2020 (26.25 DÍAS); de 18 de febrero de 2021 ((81.5 días), de 30 de septiembre de 202021 (80 días), de 25 de febrero de 2022 (31.5 días), de 9 de noviembre de 2022 (71 días) y 11 de mayo de 2023 (22 días).

Sumados, los dos guarismo, privación física y redención de pena efectivamente reconocida, tenemos que a la fecha cumple en total OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER redención de pena por las actividades realizadas en los meses de abril, mayo y junio de 2023 a la sentenciada FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por la penada FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, por las razones consignadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

TERCERO: CERTIFICAR que a la fecha la sentenciada FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, ha cumplido un total de pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, conforme quedo detallado en el acápite pertinente. DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JUEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES

TEL: 14 0993 HORA: _____

NOBRE: Flor Celorio Hernandez

CIUDAD: 52 883 668

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resivi Soria

FECHA DE NOTIFICACION: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

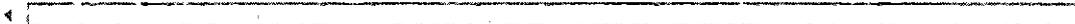
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 10:45 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1261-1262-1263- - CONDENADO: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1261-1262-1263- - CONDENADO: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2022-01765-00
Interno:	6595
Condenado:	GEOVANNY FRANCISCO OTALORA CASALLAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1286

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado **GEOVANNY FRANCISCO OTALORA CASALLAS**.

2. ANTECEDENTES

- El 11 de agosto de 2022, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **GEOVANNY FRANCISCO OTALORA CASALLAS** identificado con C.C. No. **1.073.510.017**, a la pena principal de 63 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Según hechos ocurridos el 13 de junio de 2022.
- En entrevista adelantada por el Despacho el 8 de febrero de 2023, solicitó la acumulación jurídica de penas con el radicado por el que se encontraba anteriormente privado de la libertad en su domicilio.
- El 4 de septiembre de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias y, se unificaron con el radicado 11001-60-00-028-2015-01491-00 NI. 53552, para estudio de acumulación jurídica de penas.

3. CONSIDERACIONES

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **GEOVANNY FRANCISCO OTALORA CASALLAS** bajo el radicado **11001-60-00-028-2015-01491-00**, donde el **11 de mayo de 2017**, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena principal de 130 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esas diligencias datan del **31 de mayo de 2015**. El sentenciado se encuentra requerido para continuar cumplimiento la pena impuesta, toda vez que, en auto del 27 de octubre de 2022, se revocó la prisión domiciliaria por la comisión de otro delito durante el cumplimiento del sustituto concedido.

La ejecución de esa sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el radicado NI. 53552.

Sobre la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal Ley 906/04, lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) "(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Igualmente, establece el artículo 31 del Código Penal:

"(...) Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...)"

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder



el beneficio, por tanto, se procede a la revisión de cada uno de los requisitos prenombrados anteriormente, así:

Tenemos que los hechos que dieron origen al proceso 11001-60-00-000-2022-01765-00 NI. 6595, datan del 13 de junio de 2022, de lo que se infiere que, ocurrieron con posterioridad a la fecha en que se proferió sentencia; 11 de mayo de 2017 en el radicado que se pretende acumular **11001-60-00-028-2015-01491-00 NI. 53552**.

Aunado a lo anterior, la comisión de la conducta por la que fue condenado en el radicado 2022-01765-00 NI. 6595, fue desplegada cuando el sentenciado se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria por el radicado que pretende acumularse -2015-01491-00 NI. 53552-.

De manera que, no resulta procedente decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2022-01765-00 NI. 6595 y **11001-60-00-028-2015-01491-00 NI. 53552**, por expresa prohibición legal.

Por consiguiente, sin mayores disquisiciones este despacho no accederá a la acumulación jurídica de penas solicitada a nombre de **GEOVANNY FRANCISCO OTALORA CASALLAS**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida, y al radicado 11001-60-00-028-2015-01491-00 NI. 53552.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR por improcedente **LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas en los radicados Nos. 11001-60-00-000-2022-01765-00 NI. 6595 y **11001-60-00-028-2015-01491-00 NI. 53552**, deprecada por el sentenciado **GEOVANNY FRANCISCO OTALORA CASALLAS** identificado con C.C. No. **1.073.510.017**, por las razones descritas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al radicado **11001-60-00-028-2015-01491-00 NI. 53552** y, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior proveyó en la
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8-sep-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6595

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1286

FECHA AUTO: 5-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Geovanny Otalora Casallas

FIRMA PPL: Geovanny Otalora Casallas

CC: 2023510017

TD: 10601A

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 10:56 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6595- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1286 - CONDENADO:GEOVANNY FRANCISCO OTALORA CASALLAS

NI 6595- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1286 - CONDENADO:GEOVANNY FRANCISCO OTALORA CASALLAS

8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-16099-00 LEY 906/04
Interno:	12665
Condenado:	LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1293

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No. 1.073.693.195**, a la pena principal de **108 MESES** de prisión, multa de 4 s.m.l.m.v. y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 17 de octubre de 2017.
- 3.- **Dicha sanción la cumple desde el 24 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.
- 4.- El 22 de junio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 14 de mayo de 2019, se negó la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.
- 6.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
5.75 días, el 15 de abril de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
23.5 días, el 23 de noviembre de 2020.
87 días, el 18 de agosto de 2021.
55.5 días, el 18 de febrero de 2022.
65.5 días, el 18 de agosto de 2022.
90.5 días, el 18 de abril de 2023.
26 días, el 31 de mayo de 2023.
- 7.- Con decisión del 15 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
- 8.- El 6 de marzo de 2023, ingresó oficio No. 129-CPMSBOG- del 15 de febrero de 2023, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 0249 del 15 de febrero de 2023.
- 9.- El 18 de abril de 2023, se dispuso practicar diligencia de verificación de arraigo.
- 10.- El 15 de mayo de 2023, ingresó informe de asistencia social del 12 de mayo de 2023.
- 11.- El 22 de junio de 2023, ingreso memorial de la condenada solicitando pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, advirtiendo que cumple con el tiempo exigido en la norma para tal fin.
- 12.- El 11 de agosto de 2023, se allegó memorial suscrito por la condenada informando sobre su lugar de arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

13.- El 31 de agosto de 2023, se realizó entrevista personal con la sentenciada en el lugar de reclusión, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la libertad condicional y aportado un número telefónico de familiar.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que, dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto**, así; se tiene que **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, fue condenada en estas diligencias por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contemplado en el artículo 376 inciso 2º agravado por el numeral 1º literal B del artículo 384 del CP., por cuanto el 28 de octubre de 2013, cuando dragoneantes del INPEC realizaban revista de rutina en el pabellón No. 3 de la Cárcel El Buen Pastor de esta ciudad, sintieron niveles de ruido anormales en la celda No. 44, por lo que, deciden entrar de sorpresa, encontrando a 3 internas entre ellas la hoy aquí sentenciada, quien al notar la presencia de la guardia ubica sus manos detrás de la espalda, y al revisar observan una bolsa contentiva de una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, procediendo a llamar al guía canino quien al olfatear la sustancia da señal positiva para estupefaciente, aprehendiendo a la interna para su posterior judicialización. De la prueba PIPH se estableció que el peso neto de la sustancia eran 54 gramos positivos para marihuana.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(...) El flagelo que nos ocupa históricamente ha traído consecuencias nefastas para el país desde hace décadas, a nivel social ha generado la creación de una nueva generación de consumidores y vastas estructuras criminales dedicadas al expendido de dichas sustancias que han permeado a la población colombiana especialmente la más vulnerable, las cuales han generado un incremento indiscutible de los índices de criminalidad que afectan nuestra sociedad de forma transversal, flagelo del que no escapan los centros penitenciarios, que se suponen deberían servir para resocializar a las personas pero que por el contrario se han convertido en escuelas del crimen que van en desmedro del adecuado desarrollo de la sociedad colombiana, sin que se vea una solución a esa disyuntiva por el evidente desinterés del Estado.(...)"

Por lo tanto, la administración de justicia tiene el deber de castigar severamente ese tipo de delitos cuando se observa que la procesada hace parte de una cadena criminal tal y como ocurrió en el sub judice, donde la procesada se prestó para guardar y alistar sustancia estupefaciente para su venta al interior de un establecimiento carcelario, lugar donde claramente no debería ocurrir dicha situación por cuanto la idea central de estos lugares es la resocialización de las personas que allí llegan preventivamente a purgar una pena, y claramente la venta y consumo de estupefacientes es una situación que va en contravía de esos fines y de la disciplina penitenciaria."



Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por la sentenciada LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ y por la cual fue sancionada, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió la salud pública. Tomando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes, aunado a que, la conducta fue desplegada al interior de un establecimiento penitenciario, en desarrollo del tratamiento resocializador del que incluso, hacia parte la condenada.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple la sentenciada NAVARRETE RODRIGUEZ es de 108 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 64 meses y 24 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, la sentenciada ha estado privada de la libertad por esta actuación desde el 24 de junio de 2018 -fecha en la que fue aprehendida para el cumplimiento de la pena-, lapso en el que ha descontado 62 meses y 19 días, más 12 meses y 15.25 días de reducción reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 75 meses y 4.25 días, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ durante el tratamiento penitenciario se tiene que, la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor de Bogotá, mediante resolución No. 0249 del 15 de febrero de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada precisando que, cumple con el factor objetivo, y que su conducta fue calificada en grado EJEMPLAR según acta No. 129-0027 del 6 de julio de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo Interdisciplinario para la precitada, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de esta actuación, dio inicio al tratamiento penitenciario el 13 de octubre de 2018, y fue clasificada en fase MEDIA el 15 de febrero de 2023, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado



tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamento que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, la sentencia habla aportado como dirección de arraigo la CARRERA 13B ESTE No. 71 -50 SUR de esta ciudad, aduciendo que residiría en ese lugar con su amiga la señora JEIMY GRACIELA LAVERDE TORRES, por lo que, el 18 de abril de los corrientes se dispuso realizar diligencia de verificación de arraigo, de la cual, se allegó informe del 12 de mayo de 2023, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que, el 11 de mayo de los corrientes se dirigió a la dirección aportada siendo atendido por un adulto mayor que desde la ventana al indagar por la condenada refirió que "yo no escucho pero le digo que todos están trabajando y aquí no hay nadie que la pueda atender", sin aportar nombre, por lo que, no fue posible adelantar la diligencia, resultando necesario indagar al respecto.

Conviene anotar que, la sentenciada en memorial del 11 de agosto de los corrientes; reitero la dirección del domicilio, que coincide con la que visitó el asistente social, pero, esta vez aportó un número de teléfono, luego, se dispondrá la gestión pertinente para la verificación de arraigo.

Luego, se reitera, considera este Despacho que, la sentenciada LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, por lo que, en esas condiciones, resulta necesaria la verificación de arraigo al menos familiar de la penada, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, si bien es cierto que ha estado privada de la libertad 62 meses y 19 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, tan solo ha sido clasificada en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrada por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semibiertto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará los pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.



PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que continúe privada de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres "Buen Pastor", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**.

2.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres "Buen Pastor", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 15 de febrero de 2023.

3.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la sentenciada en la entrevista personal realizada por el Despacho el 31 de agosto de 2023, se DISPONE, a través del área de Asistencia Social del Centro de Servicios de esta Especialidad, PREVIA COMUNICACIÓN al abonado 3232494291, para aclarar la dirección u orientación para llegar a la dirección CARRERA 13B ESTE No. 71 -50 SUR de esta ciudad, realizar diligencia de verificación de arraigo, precisando que, la recibirá la señora JEIMY GRACIELA LAVERDE TORRES, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con la sentenciada y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres "Buen Pastor", para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No. 1.073.693.195**, por lo expuesto en este proveído.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22385 M.P. Edgar Lombana Trujillo



SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 15/09/23

NOMBRE LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ

CEDULA 706613

NOMBRE DE PUNTO

RESOLUCION

FUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 14:52

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 4:37 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12665- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1293- - CONDENADO: LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ

NI 12665- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1293- - CONDENADO: LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-098-2007-00201-00
Interno:	14231
Condenado:	JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA
Delitos:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO PENA ACCESORA INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1314/1315

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 11 de junio de 2010, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA** identificado con C.C. No. **74.281.154**, a la pena principal de **142 MESES de prisión**, a pena de MULTA de 1000 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al encontrarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON EL PUNIBLE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.-El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 26 de agosto de 2010 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.-El sentenciado estuvo **privado de la libertad desde el 29 de enero de 2010, y hasta el 31 de agosto de 2018 cuando se hizo efectiva la libertad condicional.**

2.4.- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de **5 meses y 6 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución juratoria.

2.5.- **El 31 de agosto de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.6.-El 15 de julio de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

2.7.-El 2 de marzo de 2020, este despacho solicitó antecedentes y movimientos migratorios del sentenciado, con el fin de estudiar la eventual extinción de la pena y/o revocatoria del beneficio.

2.8.-El 25 de junio de 2020, se recibió oficio No. 20200234841/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 del 18 de junio de 2020, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, mediante el cual remite antecedentes penales del sentenciado.

2.9.-El 12 de agosto de 2020, se recibió oficio No. 20207030353741 del 5 de agosto de 2020, remitido por Migración Colombia, informando que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**



De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examine, se tiene que a **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **5 MESES y 6 DIAS**, mismo que comenzó a partir del **31 de agosto de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 6 de febrero de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. **Informar todo cambio de domicilio.**
2. **Observar buena conducta.**
3. **Reparar los daños causados con el delito.**
4. **Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.**
5. **No salir sin previa autorización del despacho.**

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA**, cumplió con la obligación concerniente a suscribir diligencia de compromiso.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (31 de agosto de 2018 al 6 de febrero de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, por la naturaleza del delito.

Por tanto, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finalizará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal privativa de la libertad que le fue impuesta al prenombrado en el fallo base de esta ejecución y por ende ordenará la liberación definitiva del prenombrado.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA** en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el Inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrita del Despacho).

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA**, resultó condenado por aparecer responsable del delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo que, atendiendo los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe un mandato constitucional que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad impuesta al sentenciado, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 en precedencia, modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitado.

Finalmente, cumplido lo anterior, comunicar a la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA**; además, realizar el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI.

El proceso continuara vigente por la ejecución de la pena de los demás sentenciados.

3.3.- Sobre la pena de Multa.

Finalmente, se recuerda que el sentenciado **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA**, igualmente fue condenado al pago de la multa de **1.000 S.M.L.M.V.**

Así, conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

En consecuencia, se oficiara al fallador para que, de no haberse hecho ya, se remita oficio ante la Dirección Nacional de Estupefacientes Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

Se advierte que, NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad, impuesta en el presente asunto a **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA** identificado con C.C. No. 74.281.154 y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DISPONER, que los **EFFECTOS LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA** identificado con C.C. No. 74.281.154, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **JOSE AGUSTIN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MONTOYA VACA identificado con C.C. No. 74.281.154, finalmente realizar el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI.

El proceso continua vigente por la ejecución de la pena de los demás sentenciados.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario

19/9/23, 14:28

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 19/09/2023 14:28

 NI - 14231- JUZGADO 19 DE
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - - AI NO 2023-1314/1315 - CONDENADO: JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Mar 19/09/2023 14:28

 NI - 14231- JUZGADO 19 DE
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[mrua@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - - AI NO 2023-1314/1315 - CONDENADO: JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA

|| Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fr

Mar 19/09/2023 14:27

Cco: Maria Ru:

 AutoIntNo1314-1315SiExtinc.
291 KB

NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - - AI NO 2023-1314/1315 - CONDENADO: JOSE AGUSTIN MONTOYA VACA

Buen día y Cordial Saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE AGUSTIN MONROY VACA
CARRERA 3A ESTE # 47-B-13 SUR
BOGOTA DC.

TELEGRAMA N° 2473

NUMERO INTERNO 14231
REF: PROCESO: No. 110016000098200700201
C.C: 74281154

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **DE NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1314/1315 Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023), DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad, DISPONER, que los EFECTOS LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, la presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Vie 29/09/2023 14:56

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 12:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 212 - AI NO 2023-1318/1319- - CONDENADO: : WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ

NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 212 - AI NO 2023-1318/1319- - CONDENADO: : WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ

Buen día y Cordial Saludo,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-098-2007-00201-01
Interno:	14231
Condenada:	LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ
Delitos:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1303

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de extinción de la pena solicitada por la sentenciada LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ.

2. ANTECEDENTES

1.- El 11 de junio de 2010, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.759.684 de Florencia, a la pena principal de 142 meses de prisión y al pago de multa en suma equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, luego de ser hallada coautora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción que cumple desde el 29 de enero de 2010, fecha en la que fue capturada.

2.- El 26 de noviembre de 2010, el Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 11 de enero de 2011, se concede el sustituto de prisión domiciliaria, por ser madre cabeza de familia. El 14 de enero de 2011, se remite orden de traslado domiciliario #002 a la calle 135 C # 9 A - 71 APTO 506, BARRIO LISBOA USAQUEN, BOGOTÁ,

4.- El 24 de febrero de 2011, se le concede permiso para laborar fuera del domicilio, de lunes a sábado de 8 a.m. a 6.00 p.m. en el perímetro Urbano de la ciudad.

5.- El 4 de abril de 2011, se autoriza cambio de domicilio, a la CARRERA 14 C # 157- 40 INTERIOR 74 BARRIO VILLAS DEL MEDITERRANEO.

6.- El 15 de febrero de 2013, se redime pena por trabajo en 2 meses y 16 días.

7.- El 6 de septiembre de 2012 se le implanta como medio control, Brazaleta electrónico GPS.

8.- El 11 DE junio de 2013, se autoriza el cambio de domicilio de la penada a la CARRERA 11 # 121 - 49 APTO 201, BARRIO SANTA BARBARA.

9.- El 31 de diciembre de 2015, el Despacho se abstiene de redimir pena.



10.- El 17 de abril de 2017, se otorgó la libertad condicional, por un período de prueba de 52 meses 27 días, suscribió acta de compromiso el 19 de abril de 2023 previa constitución de caución prendaria de 5 S.M.L.M.V. mediante póliza judicial NB 100311484 DE LA Compañía Mundial de Seguros S.A.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "**Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).**"

En el sub examine, se tiene que en esta actuación al sentenciado LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ le fue concedida la libertad condicional por un período de prueba de 4 AÑOS 4 meses Y 27 días, el cual inició el 19 de abril de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir qué; en efecto, el término se encuentra superado.

Se advierte, en cuanto a la Indemnización de perjuicios, no se fijaron en la sentencia y dada la naturaleza de la conducta, y bien jurídico tutelado, la salud pública, no resulta posible individualizar víctima.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la ajusticiada al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el período de prueba ya culminó, se desconoce si LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información actualizada, relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada, tendiente a verificar que esta no haya incurrido en nueva conducta delictiva, y que no registre salidas del país sin autorización del Despacho durante el sometimiento a prueba, pues la información que reposa en la actuación, mediante oficios 20201234855 DIJIN ARAIC GRUCI de 19 de junio de 2020 y 20207030353751 DE 5 DE 5 DE AGOSTO DE 2020 MIGRACION COLOMBIA, solo certifica no antecedentes hasta esa fecha y no movimientos migratorios hasta 30 de junio de 2019, y el período de prueba aquí venció el 16 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sancionada, en el mismo sentido, no se comunicará a las diferentes autoridades administrativas hasta tanto no se decrete la extinción y se emita nuevamente pronunciamiento de fondo, una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados de la sentenciada LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del período de prueba impuesto LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ, 4 años 4 meses y 27 días, contabilizados desde el 19 de abril de 2017 a 16 de septiembre de 2021, salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.



4:3.- Notificar en legal forma y enterar de esta determinación inmediatamente a la penada LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ, por el medio más expedito

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la sentenciada LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 40.759.684 de Florencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Septiembre 13 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ

informándole que contra ella procede el (los) recurso(s) de 40759684

El Notificado, [Signature]

El(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ
CARRERA 11 N° 121 - 49 APTO 201 BARRIO SANTA BARBARA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2460

NUMERO INTERNO 14231
REF: PROCESO: No. 110016000098200700201
C.C: 40759684

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA DE septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1303, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la sentenciada LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 40.759.684 de Florencia, por las razones expuestas en este proveído.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ
CR 69 D # 3-25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2460

NUMERO INTERNO 14231
REF: PROCESO: No. 110016000098200700201
C.C: 40759684

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA DE septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1303, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la sentenciada LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 40.759.684 de Florencia, por las razones expuestas en este proveído.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

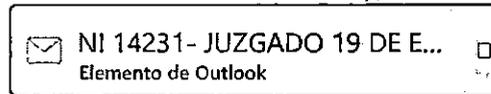
11/9/23, 14:47

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 11/09/2023 14:46



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1303- - CONDENADO: LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ

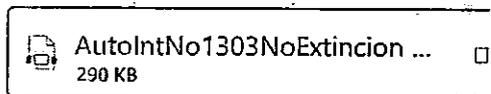
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fernan

Lun 11/09/2023 14:45



NI 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1303- - CONDENADO: LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

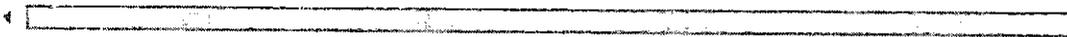
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 2:45 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1303- - CONDENADO: LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ

NI 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1303- - CONDENADO: LUZ MERY GUZMAN GONZALEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-098-2007-00201-00
Interno:	14231
Condenado:	WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ
Delitos:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEF SOLICITA DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1318/1319

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **extinción de la pena y liberación definitiva, y cumplimiento de la pena** en favor del sentenciado **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ**, remitida por el prenombrado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 11 de junio de 2010, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ** identificado con C.C. No. 14.324.182, a la pena principal de **197 MESES** de prisión, a pena de MULTA de 1500 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al encontrarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON EL PUNIBLE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.-El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 26 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al señor **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ**, a las penas de **172 meses** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.-El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el **29 de enero de 2010**, y hasta el **5 de agosto de 2016** cuando se hizo efectiva la libertad condicional.

2.4.- El 26 de julio de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de **68 meses**, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución por valor equivalente a 6 SMLMV.

2.5.- El **5 de agosto de 2016**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.6.-El 29 de noviembre de 2016, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

2.7.-El 9 de junio de 2022, se recibió oficio proveniente del Juzgado 1 homólogo de Guaduas Cundinamarca, mediante el cual corre traslado del memorial allegado por el sentenciado, mediante el cual solicita la libertad por pena cumplida y se extinga el proceso, por estar a paz y salvo con la justicia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición.

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita la libertad por pena cumplida y extinción de la pena por estar a paz y salvo con la justicia, aduciendo que fue condenado a 172 meses de prisión, luego, de purgar parte de la sanción penal en centro de reclusión, se le concedió la libertad condicional, por haber cumplido



con las 3/5 partes de la sanción, fijando como periodo de prueba 68 meses, a partir del 26 de agosto de 2016, por lo que se encuentra ampliamente superado, sin haber incumplido con las obligaciones de la diligencia de compromiso.

Atendiendo la solicitud del sancionado, inicialmente se le debe hacer saber, que en la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita.

No obstante, se presume que lo que requiere el prenombrado es que se decrete la extinción de la pena y su liberación definitiva, por lo que procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis.

3.1.- Sobre el Cumplimiento de Pena.

Por cuanto en su petición, el sentenciado **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ**, aduce haber cumplido en su totalidad la pena impuesta.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 11 de junio de 2010, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, sala penal, en contra del prenombrado, en la que se le condenó a **172 MESES** de prisión y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el **29 de enero de 2010**, hasta el **5 de agosto de 2016**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído de esa misma fecha, descontando en tiempo físico **78 meses y 29 días**, además se le reconoció **25 meses y 22 días** de redención.

En consecuencia, **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ**, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de **104 meses y 21 días**, por lo que no es acertado el planteamiento del penado, al aducir que ya cumplió con la sanción impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 67 meses 9 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte al sentenciado que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por lo tanto no se decretará la pena cumplida.

3.2.- De la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado.

Para aclarar su situación jurídica al sentenciado, es pertinente pronunciarse sobre la posible extinción de la pena impuesta a **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ**, que aparece regulada por los artículos 67 y 66 del CP, así:

Señala el artículo 67 del Código Penal, que: "Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 ibídem, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ** le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de **68 meses**, mismo que comenzó a partir del 5 de agosto de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 5 de abril de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ**, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, SE ORDENA:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ**.

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba de dos años, impuesto a **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ**, contabilizado desde el 5 de agosto de 2016 al 5 de abril de 2022, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, Impuesta al sentenciado **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ** identificado con C.C. No. 14.324.182, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA NI LA LIBERACION DEFINITIVA** del sentenciado **WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ** identificado con C.C. No. 14.324.182, por los motivos de este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: lihogi2@

Mar 19/09/2023 12:35

RV: NI - 14231- JUZGADO 19. Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lihogi2@yahoo.com (lihogi2@yahoo.com)

Asunto: RV: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 212 - AI NO 2023-1318/1319- - CONDENADO: : WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta:

F Fidel Angel Pena Quintero Para: lihogi2@

Mar 19/09/2023 12:35

AutoIntNo1318-1319Noextin. 214 KB

NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 212 - AI NO 2023-1318/1319- - CONDENADO: : WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ

p postmaster@procuraduria.gov.co Para: postmast

Mar 19/09/2023 12:30

NI - 14231- JUZGADO 19 DE . Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 212 - AI NO 2023-1318/1319- - CONDENADO: : WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ

MO Microsoft Outlook No se pudo entregar el mensaje a lihogi2@yahoot.com. No se encontró lihogi2 en ...

Mar 19/09/2023 12:29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ
CARRERA 40 BIS # 19-40 SUR INTERIOR 24
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2471

NUMERO INTERNO 14231
REF: PROCESO: No. 110016000098200700201
C.C: 14324182

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1318/1319 Bogotá D. C., de septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023), NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta al sentenciado WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ, NO DECRETAR, por ahora, LA EXTINCIÓN DELA PENAIMPUESTA NI LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 14:56

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 12:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 212 - AI NO 2023-1318/1319- - CONDENADO: : WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ

NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 212 - AI NO 2023-1318/1319- - CONDENADO: : WALTER BENJAMIN ARAGON RUIZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-098-2007-00201-00
Interno:	14231
Condenado:	JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO
Delitos:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEF SOLICITA DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1316/1317

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva, y cumplimiento de la pena en favor del sentenciado JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO, remitida por el prenombrado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 11 de junio de 2010, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO identificado con C.C. No. 80.525.654, a la pena principal de 154 MESES de prisión, a pena de MULTA de 1500 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al encontrarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON EL PUNIBLE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.-El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 26 de agosto de 2010 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.-El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 29 de enero de 2010, y hasta el 23 de octubre de 2018 cuando se hizo efectiva la libertad condicional.

2.4.- El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 19 meses y 0.25 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución juratoria.

2.5.- El 23 de octubre de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.6.-El 15 de julio de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias y al ejercicio de la pena.

2.7.-EL 13 de mayo de 2023, se recibió memorial allegado por el sentenciado, mediante el cual solicita la extinción de la sanción impuesta en las presentes diligencias por haber cumplido la pena, se comunique a las entidades correspondientes y se expida paz y salvo de la multa.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición.

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita la extinción de la pena de la sanción impuesta por motivo de pena cumplida, además solicita "sean borrados los antecedentes y sanciones impuestas ante las entidades correspondiente (paz y salvo) (...) adicionalmente solicito sea expedido un paz y salvo con respecto a la multa impuesta de 1,500 SMLMV, a fin de poder brindar una estabilidad económica a mi familia."

Atendiendo las solicitudes del sancionado, inicialmente se le debe hacer saber, que en la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita.

No obstante, se presume que lo que requiere el prenombrado es que se decrete la extinción de la pena y su liberación definitiva, por lo que procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis.



3.1.- Sobre el Cumplimiento de Pena.

Por cuanto en su petición, el sentenciado JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO, aduce haber cumplido en su totalidad la pena impuesta.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 11 de junio de 2010, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en contra del prenombrado, en la que se le condenó a 154 MESES de prisión y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 29 de enero de 2010, hasta el 23 de octubre de 2018, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído de esa misma fecha, descontando en tiempo físico 104 meses y 24 días, además se le reconoció 30 meses y 5.75 días de redención.

En consecuencia, JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de 134 meses y 29.75 días, por lo que no es acertado el planteamiento del penado, al aducir que ya cumplió con la sanción impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 19 meses 0.25 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte al sentenciado que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por lo tanto No se decretara la pena cumplida.

3.2.- De la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado.

Para aclarar su situación jurídica al sentenciado, es pertinente pronunciarse sobre la posible extinción de la pena impuesta a JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO, que aparece regulada por los artículos 67 y 66 del CP, así:

Señala el artículo 67 del Código Penal, que: "Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 ibidem, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de 19 meses y 0.25 días, mismo que comenzó a partir del 23 de octubre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de mayo de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

3. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, SE ORDENA:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba de dos años, impuesto a **JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO**, contabilizado desde el 23 de octubre de 2018 al 24 de mayo de 2020, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.-De otra parte, conforme a la solicitud allegada por el sentenciado respecto a expedir paz y salvo de la multa impuesta equivalente a 1.500 SMLMV, se dispone:

-INFORMAR al sentenciado que, acorde con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa, NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

-OFICIAR AL Juzgado Fallador para que de no haberse hecho ya, se proceda a remitir oficio ante la Dirección Nacional de Estupefacientes Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta al sentenciado **JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO** identificado con C.C. No. **80.525.654**, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA NI LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** del sentenciado **JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO** identificado con C.C. No. **80.525.654**, por los motivos de este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center; font-size: 1.2em;">06 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: javiss821(

Mar 19/09/2023 11:50

NI 14231- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

javiss821@gmail.com (javiss821@gmail.com)

Asunto: NI 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1316/1317- - CONDENADO: JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO

Responder Reenviar

|| Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: javiss821(

Mar 19/09/2023 11:50

AutoIntNo1316-1317NoExtinc.
227 KB

NI 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1316/1317- - CONDENADO: JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO

INFORMAR al sentenciado que, acorde con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa, NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

19/9/23, 11:47

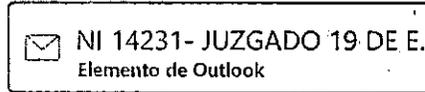
Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmasi

Mar 19/09/2023 11:40



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

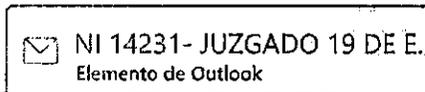
Asunto: NI 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1316/1317- - CONDENADO: JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO

Responder Reenviar

MO Microsoft
 Outlook <MicrosoftExchange32
 9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
 09e@cendoj.ramajudicial.gov.co
 >

Para: morenoji

Mar 19/09/2023 11:39



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

morenojuly123@gmail.com (morenojuly123@gmail.com)

Asunto: NI 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1316/1317- - CONDENADO: JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO

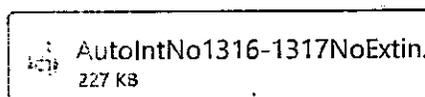
Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila F

Mar 19/09/2023 11:39

Ccc. morenoju



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 14:56

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

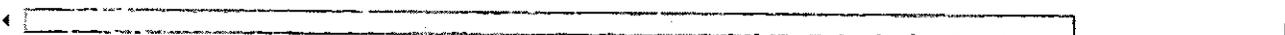
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 11:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1316/1317- - CONDENADO: JAVIER GONZALO ROMERO BAQUERO

NI 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1316/1317- - CONDENADO: JAVIER GONZALO ROMERO BAQUER



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-098-2007-00201-00
Interno:	14231
Condenado:	ERI ZUÑIGA PEREZ
Delitos:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO PENA ACCESORA INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1312/1313

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del sentenciado **ERI ZUÑIGA PEREZ**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 11 de junio de 2010, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ERI ZUÑIGA PEREZ** identificado con C.C. No. **73.322.672**, a la pena principal de **149 MESES de prisión**, a pena de MULTA de 1.500 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al encontrarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EL PUNIBLE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.-El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 26 de agosto de 2010 confirmo la sentencia de primera instancia.

2.3.-El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 29 de enero de 2010, y hasta el 17 de septiembre de 2018 cuando se hizo efectiva la libertad condicional.

2.4.- El 17 de septiembre de 2018, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 7 meses y 2.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución juratoria.

2.5.- El 31 de agosto de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.6.-El 15 de julio de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias y el ejecución de la pena.

2.7.-El 2 de marzo de 2020, este despacho solicitó antecedentes y movimientos migratorios del sentenciado, con el fin de estudiar la eventual extinción de la pena y/o revocatoria del beneficio.

2.8.-El 26 de junio de 2020, se recibió oficio No. 20200234847/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 del 19 de junio de 2020, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, mediante el cual remite antecedentes penales del sentenciado.

2.9.-El 12 de agosto de 2020, se recibió oficio No. 20207030353761 del 5 de agosto de 2020, remitido por Migración Colombia, informando que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**



De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examen, se tiene que a **ERI ZUÑIGA PEREZ**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 7 MESES y 2.5 DIAS, mismo que comenzó a partir del 31 de agosto de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 3 de abril de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de domicilio.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que esta conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **ERI ZUÑIGA PEREZ**, cumplió con la obligación concerniente a suscribir diligencia de compromiso.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (31 de agosto de 2018 al 3 de abril de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, por la naturaleza del delito.

Por tanto, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal privativa de la libertad que le fue impuesta al prenombrado en el fallo base de esta ejecución y por ende ordenará la liberación definitiva del prenombrado.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **ERI ZUÑIGA PEREZ** en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto **ERI ZUÑIGA PEREZ**, resultó condenado por aparecer responsable del delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes.

OTX



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo que, atendiendo los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe un mandato constitucional que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad impuesta al sentenciado, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 en precedencia, modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **ERI ZUÑIGA PEREZ**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitado.

Finalmente, cumplido lo anterior, comunicar a la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra **ERI ZUÑIGA PEREZ**; además, realizar el ocultamiento del proceso en el sistema de Información Judicial Siglo XXI.

El proceso continuara vigente por la ejecución de la pena de los demás sentenciados.

3.3.- Sobre la pena de Multa.

Finalmente, se recuerda que el sentenciado **ERI ZUÑIGA PEREZ**, igualmente fue condenado al pago de la multa de 1.500 S.M.L.M.V.

Así, conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

En consecuencia, se oficiara al fallador para que, de no haberse hecho ya, se remita oficio ante la Dirección Nacional de Estupefacientes Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

Se advierte que, NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad, impuesta en el presente asunto a **ERI ZUÑIGA PEREZ** identificado con C.C. No. 73.322.672 y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DISPONER, que los **EFFECTOS LA PENAS ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **ERI ZUÑIGA PEREZ** identificado con C.C. No. 73.322.672, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **ERI ZUÑIGA PEREZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

identificado con C.C. No. 73.322.672, finalmente realizar el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI.

El proceso continua vigente por la ejecución de la pena de los demás sentenciados.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

19/9/23, 13:51

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postmast

Mar 19/09/2023 12:59

 NI - 14231- JUZGADO 19 DE
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI
NO 2023-1312/1313 - CONDENADO: ERI ZUNIGA PEREZ

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Mar 19/09/2023 12:59

 NI - 14231- JUZGADO 19 DE
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mrua@defensoria.edu.co

Asunto: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI
NO 2023-1312/1313 - CONDENADO: ERI ZUNIGA PEREZ

!! Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila F

Mar 19/09/2023 12:58

Cco: Maria Ru

 AutoIntNo1312-1313 14231
287 KB

**NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - - AI NO 2023-1312/1313 - CONDENADO: ERI ZUNIGA PEREZ**

Buen día y Cordial Saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ERI ZUÑIGA PEREZ
VEREDA VILLA JULIA SECTOR EL ROBLE DE SATORE
POR ESTABLECER
TELEGRAMA N° 2472

NUMERO INTERNO 14231
REF: PROCESO: No. 110016000098200700201
C.C: 76322672

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1312/1313 DE septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023), **DECLARAR** la extinción de la pena privativa de la libertad, DISPONER, que los EFECTOS LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, La presente determinación no es extensiva a la pena de multa.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

19/9/23, 14:00

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: postmast

Mar 19/09/2023 14:02

 RV: NI - 14231- JUZGADO 19.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lauritacp45@hotmail.es

Asunto: RV: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1312/1313 - CONDENADO: ERI ZUNIGA PEREZ

Responder Reenviar

 Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: lauritacp

Mar 19/09/2023 14:02

 AutoIntNo1312-1313 14231 ...
287 KB

NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1312/1313 - CONDENADO: ERI ZUNIGA PEREZ

P postmaster@outlook.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: lauritacp45@hotmail.com Se h...

Mar 19/09/2023 13:56

 Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: lauritacp

Mar 19/09/2023 13:55

 AutoIntNo1312-1313 14231 ...
287 KB

NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1312/1313 - CONDENADO: ERI ZUNIGA PEREZ

Buen día y Cordial Saludo,

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 12:58 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1312/1313 - CONDENADO: ERI ZUNIGA PEREZ

NI - 14231- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1312/1313 - CONDENADO: ERI ZUNIGA PEREZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2022-08129-00
Interno:	14714
Condenado:	REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICÍA LOS MÁRTIRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1291

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena en favor de **REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de abril de 2023, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 28.307.309, a la pena de **9 meses** de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 14 de diciembre de 2022, cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 4 de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes **REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia, de manera ininterrumpida, desde el 14 de diciembre de 2022 *-cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado **8 meses 28 días**, advirtiéndose que, a la fecha no se han allegado documentos para redención de pena.

Entonces, tenemos que **PADRÓN DÍAZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 13 de septiembre de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta de este asunto, a **partir del 14 de septiembre de 2023, e inmediata expulsión del territorio nacional**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la estación de Policía Los Mártires de esta ciudad, por ser el lugar de reclusión actual, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

Corolario de lo anterior, se decretará la extinción de la sanción penal y se materializará la accesoria de expulsión del territorio colombiano, como ya se mencionó, a partir del 14 de septiembre de 2023, para cuyo efecto en la boleta de libertad se advertirá de ello, y a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se informará de esta determinación y se solicitará el cumplimiento de la misma, al comandante de la Estación de Policía Los Mártires de esta ciudad, en coordinación con el INPEC -y/o con la autoridad que corresponda-, y la Oficina de Migración Colombia, con el fin de que **materialicen y garanticen su expulsión y repatriación a su lugar de origen -Venezuela-**, informando sobre su cumplimiento a este Despacho.

Adicionalmente, una vez cobre ejecutoria la decisión, se comunicará de la misma a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, a la par, se efectuará el ocultamiento de las diligencias y se enviara el expediente a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL al sentenciado **REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ** identificado con

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 06 OCT 2023
 La anterior proveído en la
 El Secretario



extinc

Urquente

cédula de identidad Venezolana No. 28.307.309, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a **partir del 14 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el comandante de la Estación de Policía Los Mártires de esta ciudad, en favor de **REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 28.307.309.

TERCERO: OFICIAR al INPEC- Asuntos Penitenciarios, comandante de la Estación de Policía Los Mártires, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan **materializar la expulsión del territorio nacional a REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 28.307.309, a partir del 14 de septiembre de 2023, a su país de origen **-Venezuela-**, he informen de ello a este Despacho.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad proferida contra **REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 28.307.309.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades que conocieron de la sentencia y ejecución proferida en contra del penado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, en firme la decisión, y verificada la expulsión de REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ identificado con cédula de identidad Venezolana No. 28.307.309, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones del sistema de registro Siglo XXI, y regresen las diligencias a su juzgado de origen.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Estación de Policía Los Mártires, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/09/23 HORA: 15:38

NOMBRE: Reison Alfredo Padron Diaz

CÉDULA: 28307309

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF.:

HUELLA DACTILAR



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 14:58

acuso redibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

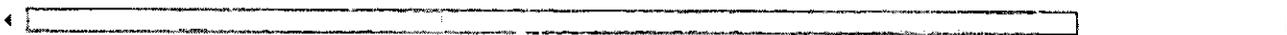
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 2:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14714- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1291- - CONDENADO: REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ

NI 14714- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1291- - CONDENADO: REISON ALFREDO PADRÓN DÍAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales corresp



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA - OTRAS DETERMINACIONES

URGENTE

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 -1202

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, MULTA 667 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 18 de diciembre de 2019, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de 200 días por trabajo a la pena que cumplió el sentenciado y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir el factor objetivo.

2.4.- El 13 de marzo de 2023, se redimió 31.5 días a la pena que cumple el sentenciado, y se negó la libertad condicional.

2.5.- El 11 de agosto de 2023, se redimió 30.5 días a la pena que cumple el sentenciado.

2.6.- El 28 de agosto 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-10061, donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena y resolución favorable No. 2186.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-10061 el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajo quinientos cuatro (504) horas, así:

-Certificado No. 18805932, año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso de estudio, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, según se pueda verificar en certificado histórico de conducta de 14 de febrero de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS, por trabajo, por las 504 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, que le serán reconocidos en este proveído.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.1.- REITERAR por segunda vez al penado en su lugar de reclusión mediante el enteramiento personal y por intermedio de la defensa, para que se sirvan aportar con urgencia la información fidedigna, como dirección completa y correcta del domicilio actual de PPL MADRIGAL HURTADO, nombre del contacto y número de teléfono, pues tal como quedo consignado en auto de 13 de marzo de 2023, resulta necesario establecer las condiciones actuales de arraigo familiar y social del PPL; lo anterior teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria de 5 de abril de 2023, proveniente del área de asistencia social, que da cuenta que en la CARRERA 4 G NO. 53 SUR - 05 BARRIO LA PAZ DE BOGOTÁ D.C., dirección aportada por el penado y reiterada por la defensa en su solicitud, no conocen a la ZULAY FERNANDA PIÑEROS LATORRE lo que imposibilitó la verificación del arraigo.

Una vez allegada la información por intermedio del área de Asistencia Social, sin necesidad de orden de este despacho, se realizará la visita domiciliaria, con la misma finalidad consignada en auto de 13 de marzo de 2023 y se rinda el correspondiente informe.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) días, por trabajo, a la pena que cumple GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09-05-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre GUSTAVO MARCELO HURTADO

Firma GH

Cedula 1033 738 224 T.P. 307178



El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Vie 29/09/2023 15:02

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 5:08 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1202- - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2019-02683-00
Interno:	24885
Condenado:	LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL
Delito:	FUGA DE PRESOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1191

Bogotá D. C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual otorgamiento del subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarla cómplice del delito de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 29 de abril de 2022, fecha en la que el centro de reclusión, la dejó a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena impuesta. Además, se reconocen 8 días, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00, y 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 3 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 12 de mayo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto se cumplía con el factor objetivo.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

30 días, el 30 de septiembre de 2022.

22,5 días, el 02 de marzo de 2023.

31 días, el 17 de junio de 2023.

6.- El 25 de octubre de 2022, ingreso memorial de la condenada solicitando se conceda la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, argumentando que cumple con los requisitos contemplados en la norma para tal fin.

7.- El 2 de marzo de 2023, previo a resolver sobre la prisión domiciliaria y con el fin de verificar las condiciones de los menores hijos de la penada, se dispuso realizar visita en el domicilio donde se encontraban los niños.

8.- El 24 de julio de 2023, este despacho negó la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramuros como madre cabeza de familia a la sentenciada, y negó la libertad condicional.

9.- El 24 de agosto de 2023, ingreso oficio del 16 de agosto de 2023, proveniente de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, sobre el análisis de la conducta punible realizada por LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL, fue condenada por la comisión del punible de Fuga de Presos en calidad de cómplice, a la pena de 24 meses de prisión, por cuanto el 11 de agosto de 2017, cuando se encontraba en servicio de patrullaje, al agente Alexander Triana junto al patrullero Jefferson Cruz Rubiano, se les reporta por parte la ciudadanía que fue visto el vehículo de placas BVR 390, implicado en un hurto días anteriores, por lo que proceden a realizar el pare a ese automotor y como no se detienen, los persiguen por aproximadamente siete cuadras hasta donde son alcanzados, encontrando los patrulleros que quien se ocupaba el asiento del lado del conductor era la prenombrada, quien en ese momento se encontraba purgando una pena de 108/ meses impuesta por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cafendada 4 de febrero de 2014, por Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en prisión domiciliaria.

Es evidente que tal comportamiento afectó el bien jurídico de la eficaz y resta impartición de justicia, vulnerando la confianza brindada por la administración de justicia al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, además del incumplimiento a las obligaciones contraídas en el artículo 38 del C.P., que ella adquirió al obtener dicho beneficio, demostrando irrespeto y total desacato a la administración de justicia; sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que en el estado de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por la condenada; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que la sancionada cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 24 meses de prisión, y las tres quintas partes de esta, equivalen a 14 meses y 12 días.

Se colige que, la sentenciada ha estado privada de la libertad por esta actuación así: desde el 29 de abril de 2022 hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 16 meses, más los 2 meses y 23.5 días de redención reconocidos hasta el momento adicionando 8 días, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00, y 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 19 meses y 3.5 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni Investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, mediante Resolución No. 1263 del 15 de agosto de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple el factor objetivo señalado en la norma para acceder al citado beneficio.

Se evidencia también, que durante su permanencia intramuros el interno desempeño actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.



En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, de lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, la penada fue ubicada en fase Media desde el 30 de marzo de 2023, sin embargo, esperar que el sentenciado cumpla la totalidad de las fases del tratamiento, indicaría que tiene que cumplir la pena intramuros, ateniendo el poco tiempo que le resta para finalizarla.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido beneficioso, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es: 19 meses y 3.5 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- Sobre el arraigo de la sentenciada, aparece demostrado con el informe de asistencia social No. 14520 del 3 de agosto de 2023 que, la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por sus hijas, su hermana e hijas, y su padre, quienes están dispuestos a recibirla en su residencia ubicada en la carrera 29 este No. 54 - 41 de Soacha Cundinamarca, y apoyarla afectiva y económicamente. Concluyendo que la condenada cuenta con vínculo social y familiar que la estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometida.

5.- Frente a la reparación de la víctima, se tiene que no fue condenada a perjuicios por la naturaleza del delito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba a la condenada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas **observar buena conducta, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado executor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (4 meses 26.5 días), sino de **11 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a **DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, en favor de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con



cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, con la advertencia de que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NOTIFICACIONES
FECHA: 05/09/23
NOMBRE: Liliana Paola Rubio Madrigal
CÉDULA: 1000802591
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior proferencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Vic 29/09/2023 15:04

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 2:32 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24885- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

NI 24885- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

Buen día y Cordial Saludo,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2018-01854-00
Interno:	25106 ✓
Condenado:	DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO
Delito:	HOMICIDIO
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1301/1302

Bogotá D. C., septiembre (6) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecados por el penado **DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de junio de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO**, a la pena principal de 8 años 8 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal por encontrarlo autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 19 de febrero de 2019, fecha desde la cual cumple la pena en la **CARCEL MODELO**.

2.- El 14 de octubre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 30 de diciembre de 2023, se redimió pena en 90 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Centro Carcelario La Modelo, allegó junto con los oficios No. 114 CPMSB OG OJ LC 11777 de 22 de agosto de 2022 y 7197, los certificados Nos. 18297959, 18361702, 18461497, 18553377, 18657386, 18773903, 18806097 de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado estudio 1758 horas, así:

- Certificado No. 18297959 en el AÑO 2021, durante los meses de julio, agosto y septiembre (300 horas).

- Certificado No. 18361702 en el AÑO 2021, durante los meses, de octubre, noviembre y diciembre (348 horas).

- Certificado No. 18461497 en el AÑO 2022, durante los meses de enero, febrero y marzo (372 horas).

- Certificado No. 18553377 en el AÑO 2022, durante los meses de abril, mayo y junio (306 horas).

- Certificado No. 18657386 en el AÑO 2022, durante los meses de julio, agosto y septiembre (180 horas).

- Certificado No. 18773903 en el AÑO 2022, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre (0 horas)

- Certificado No. 18806097 en el AÑO 2023, durante los meses de enero, febrero y marzo (252 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el estudio realizado por el penado, **excepto para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero del 2023 que fue deficiente, no obstante, para esos meses no se reportaron horas de estudio.**

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario adjunta con Cartilla biográfica del interno, actas de calificación de conducta para los periodos en que el penado realizó actividades de trabajo y estudio, en grado de BUENA y EJEMPAL.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán **CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (146.5) días**, por las 1758 horas de estudio a la pena que cumple **HERRERA CASTRO**.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:



“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 104 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 62 meses y 12 días.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2019 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 54 meses 18 días, más 8 meses 4.6 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **62 MESES 14,5 DIAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que HERRERA CASTRO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social: lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad reeducadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado; pues, si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto pudo reincorporarse a la sociedad.”

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya

cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el estándar de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para conceder o negar la libertad demandada (...).”

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho NO concederá la libertad condicional deprecada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

3.4.1. Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



3.4.2. SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales, Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se sirva certificar si se adelantó o no incidente de reparación integral en la presente actuación, de ser así, remitir las decisiones adoptadas.

3.4.3. Como quiera, que se aporta la dirección de arraigo familiar y social del PPL HERRERA CASTRO en la CARRERA 116 # 152 - 20 INTERIOR 10 CASA 303 BOGOTÁ, se ordena al Área de Asistencia Social, para que, mediante visita domiciliaria presencial, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado, para mejor proveer, contacto BLANCCA LILIA SILVA NIÑO, móvil 3166918133, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta. Como ha sido el apoyo del grupo familiar durante el tiempo que ha estado privado de la libertad.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico, afectivo y del sector para el beneficio. Fecha conformación sociedad marital o conyugal de hecho.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (146.5) días, de redención por estudio a DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020751712, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020751712, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión procedan los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 07-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Diego Felipe Herrera Castro

Firma _____

Cédula 1020751712

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 15:01

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 1:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25106- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1301/1302 - CONDENADO: DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO

NI 25106- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1301/1302 - CONDENADO: DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2010-04936-00
Interno:	32178
Condenado:	HERMES QUINTANA BRAND
Delito:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Decisión:	NO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DECRETA PRESCRIPCIÓN

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1012/1013

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de Revocar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y posible Prescripción de la Pena, al Sentenciado HERMES QUINTANA BRAND.

2. ANTECEDENTES

- El 27 de junio de 2016, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, condenó a HERMES QUINTANA BRAND identificado con C.C. No. 4.896.232, a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, multa de 6.12 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al haber sido hallado responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.
- El 21 de junio de 2016, la sentenciada suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante título judicial No. 400100005635319 por valor de \$639.454, consignado a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
- El 15 de noviembre de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y ejecución de la pena.
- El 16 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 20217030703481 del 27 de octubre de 2021, remitido por Migración Colombia, informando que el penado no tiene registros de movimientos migratorios del penado dentro del periodo de prueba.
- El 24 de noviembre de 2021, se recibió oficio CONVIDA RU O 5942, mediante el cual se allega copia del fallo de incidente de reparación integral, en el cual se condenó al sentenciado al pago de \$3.300.000 y 30 SMLMV, por perjuicios materiales y morales subjetivados, a favor de la víctima por los daños ocasionados con la conducta punible.
- El 3 de enero de 2022, se recibió oficio No. 2021042658/ARAIC-GRUCI 1.9 del 29 de octubre de 2021, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del sentenciado; además.
- El 26 de enero de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el penado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento de cancelar los perjuicios a los que fue condenado en estas diligencias. Traslado que transcurrió del 21 al 23 de febrero de 2022, conforme con la constancia secretarial allegada el 11 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado HERMES QUINTANA BRAND, no acreditó el pago de los perjuicios a los que resulto condenado.

S



De acuerdo con el artículo 66 del C.P., 475 y 477 del CPP, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presentan, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado HERMES QUINTANA BRAND, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a correr a partir del 21 de junio de 2016, cuando suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 21 de junio de 2018, es decir que, el término se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, no se tiene conocimiento de la comisión de nuevos delitos conforme a lo consultado en la página web de la Rama Judicial consulta de procesos y en el sistema SISIPEC WEB, se puede evidenciar que, a nombre de la sancionada, no existen anotaciones que coincidan en la fecha con el periodo de prueba impuesto en el radicado que aquí se ejecuta. De lo anterior se infiere que, el prenombrado cumplió con el deber de observar buena conducta.

Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que fue condenada en sentencia de incidente de reparación integral del 25 de octubre de 2021, al pago de \$3.300.000 y el equivalente a (30) S.M.L.M.V. a título de perjuicios materiales y morales, sin que se evidencie el pago total o parcial, por lo que en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 26 de enero de 2022, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, el sentenciado HERMES QUINTANA BRAND y su defensa, guardaron silencio, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado HERMES QUINTANA BRAND incumplió con la obligación de cancelar el valor de \$3.300.000 y el equivalente a (30) S.M.L.M.V., suma impuesta en fallo de incidente de reparación integral como perjuicios ocasionados con la conducta punible desplegada, pese a que, se le requirió para que acreditara el pago o demostrara su incapacidad, no obstante, no acudió si quiera al trámite del traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, por el contrario, guardo silencio, sin embargo, por lo que lo procedente sería revocar el subrogado otorgado y disponer la materialización de la pena principal de manera intramural.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la actuación adelantada, se evidencia, que para la fecha, ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaría NO REVOCARA el subrogado otorgado a la sancionada.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.

2021 presc.



En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio; al indicar que:

"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con lo anterior, se observa que **HERMES QUINTANA BRAND**, fue condenado a pena de prisión por 6 meses y 12 días, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Por cuanto, al sentenciado se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 21 de junio de 2018, y se da inició a partir de dicho día al inicio del término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, no supera dicho quantum; advirtiéndose que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción restante, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura de la prenombrada.

En consecuencia, para el 21 de junio de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad y surge para el Estado imposibilidad de ejercer su potestad punitiva, por lo que este estrado judicial no puede emitir decisión alguna en busca de lograr hacer efectiva la pena aquí impuesta y se torna imperativo, al cumplirse el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, declarar prescrita la pena de prisión y accesoria impuestas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

3.3. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, el fallador emitió sentencia de incidente de reparación integral, el 29 de octubre de 2021, en que se condenó a **QUINTANA BRAND**, al pago de perjuicios por \$3.300.000 y el equivalente a 30 S.M.L.M.V., a favor de la víctima y por tanto se hizo exigible el pago de dicha obligación.

Es bien cierto, que no obstante lo anterior, dentro de este asunto la pena de prisión y accesoria prescribieron, por lo que se da por terminada toda actuación penal en este asunto, en cuanto a las órdenes y condenas emitidas.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

Así las cosas, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte de la sancionada la totalidad de la misma.

3.4. Sobre la Pena de Muta.

Se reitera que, dentro de este asunto **HERMES QUINTANA BRAND**, fue sancionado con MULTA DE 6.12 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O-26351 del 2 de noviembre de 2016, en que el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remite los anexos de ley, a efectos de que se inicie el cobro pertinente de la multa aquí impuesta, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

4. OTRA DETERMINACION

Sobre la Devolución o Pago de la Caucción Prendaria constituida en este asunto.

En este punto, es pertinente recordar que el artículo 372 de la Ley 600 de 2000, indica que: *"Destino de las cauciones o multas. Cuando el sindicado incumpliere con las obligaciones impuestas, garantizadas bajo caución, su monto podrá ser reclamado por la víctima como parte de la indemnización de perjuicios. En los demás casos las cauciones y las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, bajo la administración del consejo superior de la judicatura, cuando no hubiere lugar a su devolución. El funcionario judicial competente comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución o multa para que procesa a cumplirla dentro de los diez (10) días siguientes."*

De esta manera, en el sub exámine, se evidencia que el sentenciado **HERMES QUINTANA BRAND**, allegó Título Judicial No. 400100005635319 por valor de \$639.454, consignado a la cuenta Judicial del Banco Agrario de Colombia, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el cual constituyó la caución prendaria ordenada, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Igualmente, como se dejó reseñado, en el curso de este proveído, el Juzgado fallador 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de octubre de 2021, emitió fallo de incidente de reparación integral, condenando a **QUINTANA BRAND**, al pago de perjuicios por \$3.300.000 y el equivalente a 30 S.M.L.M.V., a favor de la víctima y por tanto se hizo exigible el pago de dicha obligación.

Así las cosas, por cuanto el penado no acreditó el pago de tal obligación, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, con el fin de resolver si era procedente la extinción de la pena y liberación definitiva o por el contrario la revocatoria del subrogado otorgado conforme con el artículo 67 del CP; decisión que ya no es posible adoptar por cuanto se prescribió la pena, como quedó explicado.

No obstante lo anterior, el sentenciado y su defensa han guardado silencio y han omitido acreditar el pago a la víctima de la indemnización ordenada, por lo que resulta imperativo y previo a resolver sobre el destino de la caución prestada en el proceso, en cumplimiento del precitado artículo 372 de la Ley 600 de 2000, adelantar las diligencias tendientes a establecer si la víctima ya recibió dicho pago y así disponer si dicho título deber ser pagado al sentenciado o a la afectada con el delito de lesiones personales culposas sancionada.

En consecuencia, se **ORDENA a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

4.1. REQUERIR al sentenciado HERMES QUINTANA BRAND y a su defensor (si lo tuviere), para que en término de 15 días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación, acredite ante este Despacho, el pago a la víctima, de la suma de \$3.300.000 por perjuicios materiales y el equivalente a 30 S.M.L.M.V. por daños morales subjetivados. Advirtiéndole que en caso de hacer caso omiso y se determine que no cumplió con dicha obligación, se ordenará el pago a la víctima, de la caución prendaria constituida para materializar el subrogado.

Para tales efectos envíese comunicación a las direcciones físicas y electrónicas que registren el sentenciado y su defensa y realícense llamadas telefónicas a los abonados relacionados en el proceso, dejando las constancias pertinentes.

4.2. REQUERIR a la víctima ANDRA DEL PILAR CARO TORRES y a su apoderado judicial, para que en término de 15 días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación, informe y acredite ante este Despacho, el pago a su favor, por parte del sentenciado HERMES QUINTANA BRAND, de la suma de \$3.300.000 por perjuicios materiales y el equivalente a 30 S.M.L.M.V. por daños morales subjetivados, impuestos en el fallo de incidente de reparación integral adelantado en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Advirtiéndole que en caso de guardar silencio o se determine que el penado cumplió con dicha obligación, se ordenará el pago al sentenciado de la caución prendaria constituida para materializar el subrogado.

Para tales efectos envíese comunicación a las direcciones físicas y electrónicas que registren la víctima y su apoderado judicial y realcense llamadas telefónicas a los abonados relacionados en el proceso, dejando las constancias pertinentes.

Cumplido el término anterior, regrese el expediente al despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre el destino de la caución prendaria precitada y constituida por el sancionado en esta actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado a la sentenciada **HERMES QUINTANA BRAND** identificado con C.C. No. 4.896.232, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **HERMES QUINTANA BRAND**, acorde con los motivos esbozados en este proveído.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: PRECISAR que **NO es competencia** de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la **PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

QUINTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite "OTRA DETERMINACION".

SEXTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

SEPTIMO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **HERMES QUINTANA BRAND**.

OCTAVO: DISPONER que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, sobre el destino de la caución prendaria constituida por el sancionado en esta actuación, igualmente se dispondrá sobre la devolución y archivo de la actuación.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Adminis. de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

15/9/23, 09:56

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmaste

Vie 15/09/2023 8:49

 NI 32178- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 32178- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1012/1013 -- CONDENADO: ; HERMES QUINTANA BRAND

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero 

Para: Camila Fer

Vie 15/09/2023 8:48

 AutoIntNo1012-1013SiPrescr.
516 KB

NI 32178- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1012/1013 - - CONDENADO: ; HERMES QUINTANA BRAND

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



15/9/23, 09:57

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Vie 15/09/2023 9:45

 NI 32178- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anibea2012@hotmail.com

Asunto: NI 32178- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1012/1013 - - CONDENADO: ; HERMES QUINTANA BRAND

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: anibea2012@

Vie 15/09/2023 9:45

 AutoIntNo1012-1013SiPrescri..
516 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

NI 32178- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1012/1013 - - CONDENADO: ; HERMES QUINTANA BRAND

TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN

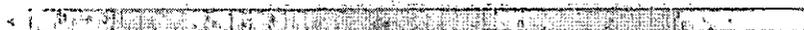
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-Sep-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38512

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1270

FECHA AUTO: 29-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: SOLDIN A. TRUJILLO PACHE

CC: 1081420750

TD: 177677

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 14:58

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 8:48 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32178- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1012/1013 - - CONDENADO: ; HERMES QUINTANA BRAND

NI 32178- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1012/1013 - - CONDENADO: ; HERMES QUINTANA BRAND

Buen día y Cordial Saludo,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-61-00-028-2019-00387-00
Interno:	34154
Condenado:	FREDY ARMANDO TORRES MORA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1140/1141/1142/1143

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, aclarar tiempo total descontado, prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. y libertad condicional, en favor del sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 11 de junio de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FREDY ARMANDO TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.811.329**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarlo responsable del delito de homicidio.

2.2. El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el **13 de febrero de 2019**, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

2.3. El 21 de agosto de 2019, este Juzgado invocó el conocimiento de las diligencias.

2.4.- El sentenciado ha redimido pena así:
-45.5 días, el 9 de noviembre de 2020.
-131 días, el 13 de abril de 2022.

2.5.-El 6 de marzo de 2023, Ingresó memorial del penado solicitando reconocimiento de redención de pena.

2.6.-El 10 de marzo de 2023, se recibió oficio del INPEC, en respuesta a oficio No. 4571, el cual se direccionó a la Cruz Roja Seccional, solicitando atención odontológica y entrega de medicamentos.

2.7.-El 27 de marzo de 2023, se recibió oficio del 28 de febrero de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en respuesta a oficio No 4571 del 21 de febrero de 2023; además en la misma fecha se recibe oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-238 del 28 de febrero de 2023, allegado por Responsable CET-CPMS-BOGOTA de La Modelo, en respuesta a oficio No. 4569 del 21 de febrero de 2023.

2.8.-El 4 de abril de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita se le reconozca redención de pena y se estudie el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., comoquiera que aduce cumplir con los requisitos para acceder a dicho beneficio.

2.9.-El 2 de junio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6892 allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, con documentos para estudio de redención.

2.10.-El 11 de julio de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional, aportando datos y documentación para estudio de arraigo familiar y social.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-6892, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FREDY ARMANDO TORRES MORA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 972 horas así:

-Certificado No. 18463031, en el año 2022, en Enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).

-Certificado No. 18554682, en 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
-Certificado No. 18660213, en 2022, en julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (0 horas).
-Certificado No. 18775063, en 2022, en octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses de enero a agosto de 2022, el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **ochenta y uno (81) días** de la pena que cumple **TORRES MORA** por las **972 horas de estudio** realizadas en los meses de enero a agosto de 2022.

De otra parte, respecto a los meses de septiembre a diciembre de 2022, se reportaron cero (0) horas de estudio, aunado a que, el desempeño fue deficiente, por lo que este despacho no reconocerá tiempo alguno de redención en ese periodo.

3.2.- ACLARA TIEMPO TOTAL DESCONTADO

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede, en el que el sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** solicita entre otros, se informe el tiempo total descontado a la fecha, encuentra el Despacho que, el condenado ha estado privado de la libertad por esta actuación así:

Desde el 13 de febrero de 2019 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 54 meses y 5 días, más los 8 meses y 17.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 62 meses y 22.5 días.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **TORRES MORA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **62 meses y 22.5 días**.

3.3.-PRISION DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38G DEL C.P.

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho Internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original).

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria, procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta



por uno de los delitos enlistados en el artículo; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **FREDY ARMANDO TORRES MORA** es de 104 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 52 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **62 meses y 22.5 días**, descontados así; 54 meses y 5 días contabilizados desde el 13 de febrero de 2019 – fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 8 meses y 17.5 días de redención reconocidos hasta el momento, de lo que se infiere que se cumple con el factor objetivo.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de HOMICIDIO descrito en el artículo 103 del C.P., por el que fue condenado **TORRES MORA**, en la sentencia base de esta ejecución, NO se encuentran en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se ha recibido información de condena en perjuicios, no obstante, se solicitara información al respecto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es; lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá, declaración juramentada ante notaria y referencias personales, no son suficientes para su demostración, por lo que, este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita con el fin de verificar la condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **FREDY ARMANDO TORRES MORA**.

3.4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de febrero de 2019 – fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, es decir en tiempo físico ha descontado 54 meses y 5 días, mas redención de pena ha equivalente a 8 meses y 17.5 días, guarismos que sumados arrojan un total de tiempo descontado de **62 meses y 22.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 104 meses de prisión, equivalen a 62 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

ETC



Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **TORRES MORA** es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)" Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por FREDY ARMANDO TORRES MORA**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Con el fin de estudiar de fondo nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria y/o la libertad condicional, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- **LIBRAR** despacho comisorio ante la Comisaría de Familia de Soacha (Cundinamarca) que corresponda, con facultades de sub comisionar a la entidad o autoridad correspondiente, en caso de no poder cumplir con la comisión, para que, se sirvan verificar con carácter **URGENTE**, el arraigo del condenado **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, en la CALLE 16 CON CARRERA 56 CASA 26 AMARILLA BARRIO LA CAPILLA SOACHA CUNDINAMARCA Y/O CALLE 56 C 17 CASA No 26 AMARILLA BARRIO CAPILLA LOMA LINDA DE SOACHA CUNDINAMARCA; número de contacto 3114498764, donde residirá con su progenitora; la señora ANA MECEDES MORA URBANO, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Quiénes proveen el sustento económico del sentenciado.
- La familia consanguínea del condenado.

ETC / *



- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.
- 2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de recibir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **TORRES MORA**.
- 3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen si en esta actuación se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral.
- 4.-Anexar y tener en cuenta en el omento procesal oportuno:

-Oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-238 del 28 de febrero de 2023, allegado por responsable CET-CPMS-BOGOTA de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante el cual informan que el penado fue ubicado en fase de mediana seguridad mediante acta 114-91-2022 del 31 de octubre de 2022, y que será incluido en llistado de estudio de mínima seguridad pendiente por realizar.

-Oficio del 28 de febrero de 2023, remitido por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante el cual informa que el sentenciado fue valorado por el servicio de odontología el día 22 de febrero de 2023, con la respectiva constancia de atención médica.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **REDIMIR OCHENTA Y UNO (81) DÍAS** a la pena que cumple el sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.811.329**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - **NO RECONOCER** tiempo alguno de redención de pena por las horas registradas en los meses de septiembre a diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en auto.

TERCERO.- **DECLARAR** que, **FREDY ARMANDO TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.811.329**, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **62 meses y 22.5 días**, hasta la fecha.

CUARTO.- **NO CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 386 del C.P., al sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.811.329**, por las razones antes anotadas.

QUINTO.- **NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional **FREDY ARMANDO TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.811.329**, por las razones antes anotadas.

SEXTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

5. 09 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Vic 29/09/2023 15:03

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 3:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34154- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1140/1141/1142/1143 - CONDENADO: FREDY ARMANDO TORRES MORA

NI 34154- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1140/1141/1142/1143 - CONDENADO: FREDY ARMANDO TORRES MORA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-721-2012-00114-00
Interno:	34703
Condenados:	CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA
Delito:	CONCURSO DE ACCESOS CARNALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1144/1145

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, en favor del sentenciado **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de marzo de 2015, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.032.721**, a la pena principal de 236 meses de prisión y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción principal, al hallarlo autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado cometido en concurso de conductas punibles, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 20 de junio de 2018, en el sentido de imponer la pena de **231 meses y 8 días de prisión**, por el concurso de accesos carnales abusivos con menor de catorce años agravados, confirmando en lo demás la sentencia.

Dicha sanción la cumple desde el 16 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconoce el tiempo que permaneció en detención preventiva entre el 21 de marzo de 2012 y el 22 de abril de 2013, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

3.- El 28 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 19 de febrero de 2020, se negó la prisión domiciliaria.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
106 días, el 9 de diciembre de 2020.
310.5 días, el 21 de febrero de 2023.

6.- El 10 de abril de 2023, se recibió constancia secretarial de traslado de dictamen pericial de 10 de marzo de 2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; con término vencido.

7.- El 26 de junio de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR del 23 de junio de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR del 23 de junio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **enseño 300 horas** así:

Certificado No. 18766524, en el año 2023, octubre (100 horas), noviembre (96 horas), diciembre (104 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada cuatro horas de enseñanza se le computara como un día de estudio, son obviar, que no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, se redimirán treinta y siete punto cinco (37.5) días de la pena que cumple **LOZANO BONILLA**, por las 300 horas de enseñanza realizadas.

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN.

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave: prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración por médico legal a **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud física y si era o no, incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración médica legal realizada al prenombrado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el Informe No. ÚBOGSE-DRBO-02858-2023 del 10 de marzo de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó:

1. Obesidad Mórbida IMG 41.4
2. Hipertensión Arterial Crónica en manejo farmacológico
3. Diabetes Mellitus 2 en manejo farmacológico.
4. Dislipidemia Mixta
5. Trastorno de ansiedad.
6. Dolor precordial a estudio.
7. Foruncultis.
8. Lumbago a estudio.

Y se planteó la siguiente discusión:

"Hombre de 32 años, con los diagnósticos anotados, quien para la fecha del examen se encuentra con cifras tensionales controladas, índice de masa corporal de 41.4 con Obesidad Mórbida. Sin signos de urgencia o emergencia hipertensiva, sin dificultad respiratoria ni otros signos de descompensación hemodinámica ni metabólica. Aportan análisis de laboratorio que permiten establecer cifras de glicemia estables con dislipidemia mixta no tratada. El señor Lozano Bonilla requiere control y seguimiento estricto por especialista en Medicina Interna, Ortopedia y Nutrición, requiere de una intervención en su dieta en su actividad física diaria de forma prioritaria con un plan estructurado alimenticio, ya que su obesidad condiciona el no control de sus otras patologías. Así mismo, requiere de una valoración prioritaria por Psiquiatría ya que el tratamiento de su ansiedad está interfiriendo con el tratamiento médico por el aumento de la ingesta calórica diaria que ocasiona una subida de peso considerable con los riesgos a su salud subyacentes. La terapia farmacológica deberá ser suministrada de manera oportuna y estricta, requiere de un seguimiento periódico con exámenes de laboratorio que permitan valorar la evolución de sus enfermedades y el impacto del tratamiento la cual dependerá de la evaluación que los médicos tratantes realicen para caso de manera individual. Las patologías que padece el señor Lozano pueden ser controladas y tratadas mediante un seguimiento ambulatorio, al momento de la valoración no hay criterios para manejo intrahospitalario ni de urgencias, con el fin de prevenir complicaciones y exacerbaciones de las enfermedades se debe garantizar el cumplimiento del control médico especializado y el tratamiento farmacológico y no farmacológico establecido por los mismos. Tramites que deberán llevarse a cabo a través de la EPS del privado de la libertad."

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 15:02

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 4:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34703- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1144/1145 - - - CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA

NI 34703- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1144/1145 - - - CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2018-11808-00
Interno:	36544
Condenados:	EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 4 NO. 1 SUR 56 TORRE 10 APTO 410 de Bogotá. Vigila CPMS LA MODELO.

CL 4 # 7-46 SUR
-56-
8770054

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1290

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de junio de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** identificado con cedula No. **1.124.036.175**, a la pena principal de 39 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 25 de febrero de 2021, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
20 días, el 22 de octubre de 2021.

1 mes y 5 días, el 5 de noviembre de 2021.

19.5 días, el 18 de marzo de 2022.

1 mes y 2.5 días, el 11 de mayo de 2022.

4.- El 7 de septiembre de 2022, el Juzgado 2º Homologo de Acacias, Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

5.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, el 21 de septiembre de 2022, y constituyó caución mediante póliza No. 17-53-101012127 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 100.000.

6.- El 18 de abril de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se le conceda el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los presupuestos señalados en la norma, y es su deseo obtener el beneficio para ayudar económicamente a sus hijos, esposa y madre, quien necesita su apoyo en este momento.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que su demostre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo tenemos que, el sentenciado **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA**, se encuentra privado de la libertad por las diligencias de la referenciada, desde el 25 de febrero de 2021 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 30 meses y 13 días, más los 3 meses y 17.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 1 día de detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de 34 meses y 1 día, y las 3/5 partes de la pena de 39 meses de prisión, equivalen a 23 meses y 12 días; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena en el domicilio; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



*conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)*¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan con carácter **URGENTE** documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA.**

2.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que se sirvan informar si en la actuación de la referencia se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de la decisión de fondo adoptada.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** identificado con cedula No. **1.124.036.175**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFC

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Consejo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36544

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1290 FECHA ACTUACION: 7-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Edwin Arbolada Puerta

CEDULA DE CIUDADANIA: 1124036775

NUMERO DE TELEFONO: 321 277 9118

FECHA DE NOTIFICACION: DD 14 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ___ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO ___ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ___ OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

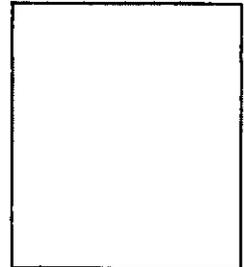
NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ___ MM ___ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ___ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Vie 29/09/2023 15:00

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

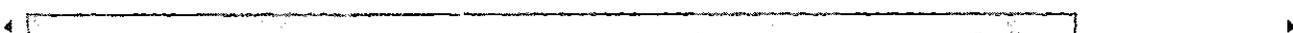
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



└

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:51 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36544- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1290- - CONDENADO: EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA

NI 36544- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1290- - CONDENADO: EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA

Buen día y Cordial Saludo,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	38497
Condenada:	SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194
Delito:	REBELION
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIOS No. 2023- 1257

Bogotá D. C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebelión, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde 23 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia.

2. El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 24 de marzo de 2022, no concede libertad condicional y ordena práctica de pruebas.

5.- El 5 de mayo de 2022, ingresa al despacho comisorio del Juzgado de Arauca.

6.- El 17 de junio de 2022, se redime pena en 6 meses 3 día y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

7.- El 9 de diciembre de 2022, no concede el sustituto de prisión domiciliaria, no concede libertad condicional, ordena seguimiento en fase.



8.- El 30 de mayo de 2023, se redime 10 días y se requiere al penal allegar la evaluación extraordinaria y seguimiento en fase.

9.- El 27 de julio de 2023, el CET COBOG allega copia del acta notificación PPL SNEIDER GOMEZ MONCADA, clasificación en fase, acta número 113-017-2023 de 19 de mayo de 2023, nuevamente clasificado en fase de alta seguridad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

Se itera, la libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esto sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.**

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis y valoración de la conducta punible.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los



postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación sí bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria el momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia. Sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

*- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. * la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).*

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto; perpetrada por SNEIDER GOMEZ MONCADA, teniendo que este fue condenado por el punible de REBELION



(Artículo 467 del C.P.), quedando consignada la situación fáctica, en la sentencia, así:

"El día 23 de mayo de 2019, se tuvo conocimiento por fuente humana de la presencia sospechosa de un vehículo marca Mazda, Color Gris, Placa Venezolana en donde se movilizaban tres personas desconocidas en la vereda culebrero municipio de Tame, departamento de Arauca. Vía que conduce al municipio El Fortal. Al Lugar indicado se dirigen integrantes adscritos al GAULA de la ciudad de Tame, con el fin de verificar la información, encontrando en una plantación de cacao y gracias a la colaboración de la ciudadanía el vehículo descrito por la fuente humana. Observando que en su interior se encontraban tres personas. Se acercan los policiales al vehículo y requieren a sus ocupantes para que desciendan del mismo y adelantar las labores de registro y control, no obteniendo una respuesta positiva. Por el contrario, la persona que esta como conductor del vehículo se torna agresiva y todos los ocupantes se niegan a bajar del automotor. Ante esta situación, tomando las medidas de precaución los funcionarios del GAULA abren las puertas del vehículo y bajan a los ocupantes, proceden a realizar el registro del automotor, encontrando dentro del baúl dos artefactos explosivos que se encuentran acondicionados en dos pipetas de gas. Ante esta situación, siendo las 04-25 horas de la tarde aproximadamente se procede a las capturas en situación de flagrancia de los ciudadanos Carlos Androy Niño Amaya, Snider Gómez Moncada y Yelson Gómez Moncada, quienes fueron identificados e individualizados estableciéndose posteriormente que son integrantes del grupo armado organizado de la disidencia de la Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC EP frente 10- Martín Villa que opera en el municipio de Tame y en el Departamento de Arauca"

De otra parte, quedo consignado, que no son mercedores de los subrogados penales, por cuanto tal conducta ilícita se encuentra excluida en el artículo 68 A del C.P.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del régimen constitucional y legal, el fallador no resaltó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta, además reconociendo la rebaja de la pena en razón al preacuerdo que suscribió con la Fiscalía, de degradación de la conducta a la modalidad cómplice, y ratificando la pena acordada de 68 meses de prisión. En consecuencia, a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

Se evidencia de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios que dan cuenta de la antijuricidad, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por SNEIDER y otros dos sujetos y por la cual fue sancionado, conlleva gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones que colocan en peligro el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal, al demostrarse su pertenencia al grupo disidente de las FARC EP, cuyo accionar que podían desplegar de no haber intervenido la policía, de haberse accionado los artefactos explosivos que les fueron incautados sería de gran lesividad y que muchas de las veces sino todas van dirigidos con la fuerza pública y casi siempre resultan víctimas no solo de los uniformados sino de la población civil, pues es de conocimiento público el gran poder de devastación del accionar de los artefactos explosivos que afortunadamente les fueron incautados por la autoridad de policía oportunamente.

Ante tan reprochable conducta, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección del orden constitucional y legal, que es también proteger a los miembros de la fuerza pública y a la población civil; determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a SNEIDER GOMEZ MONCADA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social y existen condiciones favorables en el entorno, arraigo y lugar de residencia a donde va a reintegrarse y lo van a acoger y apoyar afectiva y económicamente.



3.2.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que SNEIDER GOMEZ MONCADA, debe cumplir una pena de 68 meses, y las 3/5 partes equivalen a 40 meses 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, es decir 51 meses y 9 días, más 6 meses 13 días de redención de pena concedida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES VEINTIDOS (22) DIAS, tiempo que resulta superior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada, luego se cumple este requisito.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de SNEIDER GOMEZ MONCADA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficios 113-COBOG AJUR ERON 0600 de 1 de agosto de 2022 y 2312 de 9 de mayo de 2023 y comunicación de 25 de julio de 2023 mediante la cual allega acta de notificación del acta 113-017-2023 de 19 de mayo de 2023, mediante la cual evalúan al PPL, ratificándolo en fase de alta seguridad, no obstante el precitado ha venido observado BUENA CONDUCTA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 03592 de 28 de julio de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, su conducta es ejemplar hasta el 27 de febrero de 2023.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a SNEIDER GOMEZ MONCADA, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inició el 30 de marzo de 2022, en fase de observación y diagnóstico y el 8 de junio de 2022, mediante acta 113-066-2022 fue clasificado en fase de "alta seguridad", nuevamente clasificado en fase de alta seguridad mediante acta 113-017-2023 de 19 de mayo de 2023 sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, por lo que se advierte por el poco tiempo que le falta por cumplir de pena que seguramente la va a cumplir en su totalidad, por lo que se hace necesario auscultar otros aspectos que lo pueden favorecer, no obstante no ha alcanzado una fase compatible o afín con la Libertad Condicional.

Se advierte ahora, que no solo inicio tratamiento, sino que ha superado satisfactoriamente las fases hasta alcanzar fase de alta seguridad a partir del 19 de mayo de 2023, sin que exista nueva valoración, y seguramente por el poco tiempo que le falta cumplir de pena no va a alcanzar a ser valorado nuevamente, sin que tal demora u omisión sea atribuible al PPL, resultando procedente analizar otros aspectos que le pueden favorecer.



3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y por la naturaleza, bien jurídico tutelado, régimen constitucional y legal y modalidad de la conducta sancionada no resulta posible individualizar una víctima. Luego este requisito no será exigible en el presente caso.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Como quedo consignado en auto de 28 de julio de 2022, se aportaron documentos e información que dan cuenta que la dirección a donde cumplirla el subrogado, es en la CARRERA 12 B # 12 - 19, Barrio José Edwin Olivares, Municipio de Arauca- Arauca, inmueble de propiedad de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, tía paterna del PPL, tal como se verifico por parte de la Asistente Social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, en informe rendido el 18 de abril de 2022, quien manifiesta toda la voluntad para recibir y apoyar a sus sobrinos una vez se les conceda el sustituto, no obstante, la asistente social dejo consignado la problemática que afronta la familia postulada para la domiciliaria, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el dialogo sostenido con la señora GLADYS MONCADA HERREÑO se puede afirmar que los problemas que afrontan se relacionan con su Condición socio- económica, nivel educativo y carencia de oportunidades laborales estables y bien remuneradas para trascender los riesgos de una extrema pobreza.

La entrevistada fue enfática en expresar su voluntad de apoyar a sus sobrinos, Compartiendo el lugar donde ella vive al igual que la alimentación, sin embargo, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, debido a múltiples factores que se acrecientan, en este caso particular, al ser derrumbada la vivienda que tenía la entrevistada con el fin de acceder a un programa de vivienda liderado por las autoridades del municipio de Arauca, Arauca (Información aportada por la entrevistada. Sin verificar).

El lugar donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no tiene condiciones para recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar y posterior reinserción social de los PPL a la sociedad, siendo altamente favorables para salir de casa a buscar oportunidades para mejorar en lo básico su diario vivir.



La entrevistada no cuenta con recursos económicos estables que permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos de los PPL, aunque su voluntad al respecto es grande.

Finalmente es necesario precisar que el espacio donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es frágil ante los fenómenos naturales, el deterioro material y las condiciones de seguridad industrial básica que garantizan la vida de sus habitantes y la protección de sus enseres.

Concluye el informe:

"1. Queda establecido que la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es la madre de los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA y que ella expresó Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca Asistente Social Calle 21 No. 21-21, Piso 1, Palacio de Justicia, Arauca (Arauca), Telefax 8851780 – 8857933 – 8855146 – 8855133 – 8852692 – 8851783 ext. 119 Fax 118. Email: jopmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co claramente su voluntad de recibirlos en el espacio donde ella viva en caso de que les concedan el beneficio de la prisión domiciliaria.

2. Según lo relatado por la señora GLADYS MONCADA HERRERO, los ppi SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA son naturales del departamento de Arauca, región donde han desarrollado su vida y donde resido toda su familia de origen, tanto en línea recta como colateral. Conocen la dinámica económica de la región y pueden encontrar condiciones favorables para emplearse laboralmente una vez recuperen su libertad, debido a que esta es una región agrícola y ganadera que ellos conocen.

3. Del relato presentado se deduce que los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA, pertenecen a una familia disfuncional, de escasos recursos económicos. En los primeros años escolares de su infancia contaron con el afecto y apoyo de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO en su rol de tía. Sin embargo, no se obtuvo información de que otros familiares estén contribuyendo al proceso de "rehabilitación" y acompañamiento de los penados en esta etapa de privación de la libertad en que actualmente están.

4. La señora GLADYS MONCADA HERREÑO expresó que conoce en que consiste la prisión domiciliaria y las restricciones que tiene este beneficio. Es conocedora del subrogado debido a que ella cumplió una condena penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en que recibió el beneficio.

5. En su relato afirmó la entrevistada que la presencia de sus sobrinos no representa ningún peligro para ella o sus vecinos.

6. En cuanto al sostenimiento de los jóvenes dijo la señora MONCADA HERREÑO que con la ayuda de sus propios hijos ayudara al sustento de sus sobrinos mientras recuperan su libertad, se independizan y trabajan nuevamente."

Así las cosas, no obstante que las condiciones y situación ilustrada por la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no fue favorable para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria en su momento, en cuanto al subrogado de libertad condicional, el no tener que estar restringido de la libertad de locomoción, el vínculo podría coadyuvar en su reinserción, en la medida que tiene la posibilidad de buscar una fuente de empleo lícita que le permita solventar su necesidades básicas, máxima que en este momento avanza positivamente en su proceso de rehabilitación, tal como quedo consignado en decisión anterior y le queda poco tiempo por cumplir de la pena.

Así las cosas, en tales condiciones, considera esta ejecutora que el arraigo postulado para el cumplimiento de la libertad condicional, por lo menos cuenta con las condiciones favorables mínimas que coadyuvarían positivamente a la reinserción del PPL a la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas



de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentarán nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues acepto los cargos anticipadamente, vía preacuerdo, el tiempo de privación física de la libertad de 51 meses y 12 días, contabilizados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, más 6 meses y 13 días de redención reconocidos a la fecha guarismos sumados que arrojan un total de 57 meses y 25 días, no se registra novedad en el proceso y ha observado buen comportamiento desde incluso que comenzó su tratamiento el 30 de marzo de 2022, no registra sanciones ni investigaciones disciplinarias, ni reporta otras antecedentes judiciales, superando satisfactoriamente las fases de tratamiento siendo clasificado nuevamente en fase de alta seguridad partir de 19 de mayo de 2023, sin que obre nueva valoración, no obstante por el poco tiempo que le falta, va a cumplir la pena sin que sea valorado nuevamente, omisión que no es responsabilidad del PPL, son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, no obstante se considera el proceso hasta hora surtido permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad ni en el penal o su residencia como quedo consignado.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro el orden constitucional y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que SNEIDER GOMEZ MONCADA goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 10 meses 5 días, sino dieciséis (16) MESES, que garantizará mediante caución prenda de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por consiguiente, luego de constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 116493194, por las razones consignadas en este proveído, por un periodo de prueba de **16 meses**, previa constitución de caución prendaria de **3 S.M.L.M.V.** y suscripción de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: suscrito el compromiso y constituida la caución en debida forma, se expedirá la boleta de libertad ante el COBOG LA PICOTA, la que se materializará de no ser requerido por otra autoridad judicial o administrativa.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COBOG -LA PICOTA- DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7 sep-23

UBICACIÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38497

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1257

FECHA DE AUTO: 9 sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 07 09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sneider Gomes Moncada

FIRMA: Sneider

CC: 116493194

TD: 101840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	38497
Condenada:	SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194
Delito:	REBELION
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIOS No. 2023- 1257

Bogotá D. C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebelión, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde 23 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia.

2. El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 24 de marzo de 2022, no concede libertad condicional y ordena práctica de pruebas.

5.- El 5 de mayo de 2022, ingresa al despacho comisorio del Juzgado de Arauca.

6.- El 17 de junio de 2022, se redime pena en 6 meses 3 día y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

7.- El 9 de diciembre de 2022, no concede el sustituto de prisión domiciliaria, no concede libertad condicional, ordena seguimiento en fase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

8.- El 30 de mayo de 2023, se redime 10 días y se requiere al penal allegar la evaluación extraordinaria y seguimiento en fase.

9.- El 27 de julio de 2023, el CET COBOG allega copia del acta notificación PPL SNEIDER GOMEZ MONCADA, clasificación en fase, acta número 113-017-2023 de 19 de mayo de 2023, nuevamente clasificado en fase de alta seguridad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

Se itera, la libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.**

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis y valoración de la conducta punible.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los



postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto; perpetrada por SNEIDER GOMEZ MONCADA, teniendo que este fue condenado por el punible de REBELION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(Artículo 467 del C.P.), quedando consignada la situación fáctica, en la sentencia, así:

"El día 23 de mayo de 2019, se tuvo conocimiento por fuente humana de la presencia sospechosa de un vehículo marca Mazda. Color Gris. Placa Venezolana en donde se movilizaban tres personas desconocidas en la vereda culebrero municipio de Tame, departamento de Arauca. Vía que conduce al municipio El Fortul. Al Lugar indicado se dirigen integrantes adscritos al GAULA de la ciudad de Tame, con el fin de verificar la información, encontrando en una plantación de cacao y gracias a la colaboración de la ciudadanía el vehículo descrito por la fuente humana. Observando que en su interior se encontraban tres personas. Se acercan los policiales al vehículo y requieren a sus ocupantes para que descendan del mismo y adelantar las labores de registro y control, no obteniendo una respuesta positiva. Por el contrario, la persona que está como conductor del vehículo se torna agresivo y todos los ocupantes se niegan a bajar del automotor. Ante esta situación, tomando las medidas de precaución los funcionarios del GAULA abren las puertas del vehículo y bajan a los ocupantes, proceden a realizar el registro del automotor, encontrando dentro del baúl dos artefactos explosivos que se encuentran acondicionados en dos pipetas de gas. Ante esta situación, siendo las 04-25 horas de la tarde aproximadamente se procede a las capturas en situación de flagrancia de los ciudadanos Carlos Andrey Niño Amaya, Sneider Gómez Moncada y Yeison Gómez Moncada, quienes fueron identificados en individualizados estableciéndose posteriormente que son integrantes del grupo armado organizado de la disidencia de la Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC EP frente 10- Martín Villa que opera en el municipio de Tame y en el Departamento de Arauca"

De otra parte, quedo consignado, que no son merecedores de los subrogados penales, por cuanto tal conducta ilícita se encuentra excluida en el artículo 68 A del C.P.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del régimen constitucional y legal, el fallador no resaltó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta, además reconociendo la rebaja de la pena en razón al preacuerdo que suscribió con la Fiscalía, de degradación de la conducta a la modalidad cómplice, y ratificando la pena acordada de 68 meses de prisión. En consecuencia, a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

Se evidencia de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios que dan cuenta de la antijuricidad, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por SNEIDER y otros dos sujetos y por la cual fue sancionado, conlleva gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones que colocan en peligro el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal, al demostrarse su pertenencia al grupo disidente de las FARC EP, cuyo accionar que podían desplegar de no haber intervenido la policía, de haberse accionado los artefactos explosivos que les fueron incautados sería de gran lesividad y que muchas de las veces sino todas van dirigidos con la fuerza pública y casi siempre resultan víctimas no solo de los uniformados sino de la población civil, pues es de conocimiento público el gran poder de devastación del accionar de los artefactos explosivos que afortunadamente les fueron incautados por la autoridad de policía oportunamente.

Ante tan reprochable conducta, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección del orden constitucional y legal, que es también proteger a los miembros de la fuerza pública y a la población civil; determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a SNEIDER GOMEZ MONCADA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social y existen condiciones favorables en el entorno, arraigo y lugar de residencia a donde va a reintegrarse y lo van a acoger y apoyar afectiva y económicamente.



3.2.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que SNEIDER GOMEZ MONCADA, debe cumplir una pena de 68 meses, y las 3/5 partes equivalen a 40 meses 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, es decir 51 meses y 9 días, más 6 meses 13 días de redención de pena concedida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES VEINTIDOS (22) DIAS, tiempo que resulta superior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada, luego se cumple este requisito.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de SNEIDER GOMEZ MONCADA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficios 113-COBOG AJUR ERON 0600 de 1 de agosto de 2022 y 2312 de 9 de mayo de 2023 y comunicación de 25 de julio de 2023 mediante la cual allega acta de notificación del acta 113-017-2023 de 19 de mayo de 2023, mediante la cual evalúan al PPL, ratificándolo en fase de alta seguridad, no obstante el precitado ha venido observado BUENA CONDUCTA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 03592 de 28 de julio de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, su conducta es ejemplar hasta el 27 de febrero de 2023 .

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a SNEIDER GOMEZ MONCADA, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inicio el 30 de marzo de 2022, en fase de observación y diagnóstico y el 8 de junio de 2022, mediante acta 113-066-2022 fue clasificado en fase de "alta seguridad", nuevamente clasificado en fase de alta seguridad mediante acta 113-017-2023 de 19 de mayo de 2023 sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, por lo que se advierte por el poco tiempo que le falta por cumplir de pena que seguramente la va a cumplir en su totalidad, por lo que se hace necesario auscultar otros aspectos que lo pueden favorecer, no obstante no ha alcanzado una fase compatible o afín con la Libertad Condicional.

Se advierte ahora, que no solo inicio tratamiento, sino que ha superado satisfactoriamente las fases hasta alcanzar fase de alta seguridad a partir del 19 de mayo de 2023, sin que exista nueva valoración, y seguramente por el poco tiempo que le falta cumplir de pena no va a alcanzar a ser valorado nuevamente, sin que tal demora u omisión sea atribuible al PPL, resultando procedente analizar otros aspectos que le pueden favorecer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y por la naturaleza, bien jurídico tutelado, régimen constitucional y legal y modalidad de la conducta sancionada no resulta posible individualizar una víctima. Luego este requisito no será exigible en el presente caso.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Como quedo consignado en auto de 28 de julio de 2022, se aportaron documentos e información que dan cuenta que la dirección a donde cumpliría el subrogado, es en la CARRERA 12 B # 12 – 19, Barrio José Edwin Olivares, Municipio de Arauquita- Arauca, inmueble de propiedad de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, tía paterna del PPL, tal como se verifico por parte de la Asistente Social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, en informe rendido el 18 de abril de 2022, quien manifiesta toda la voluntad para recibir y apoyar a sus sobrinos una vez se les conceda el sustituto, no obstante, la asistente social dejo consignado la problemática que afronta la familia postulada para la domiciliaria, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el dialogo sostenido con la señora GLADYS MONCADA HERREÑO se puede afirmar que los problemas que afrontan se relacionan con su Condición socio- económica, nivel educativo y carencia de oportunidades laborales estables y bien remuneradas para trascender los riesgos de una extrema pobreza.

La entrevistada fue enfática en expresar su voluntad de apoyar a sus sobrinos, Compartiendo el lugar donde ella vive al igual que la alimentación, sin embargo, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, debido a múltiples factores que se acrecientan, en este caso particular, al ser derrumbada la vivienda que tenía la entrevistada con el fin de acceder a un programa de vivienda liderado por las autoridades del municipio de Arauquita, Arauca (Información aportada por la entrevistada. Sin verificar).

El lugar donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no tiene condiciones para recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar y posterior reinserción social de los PPL a la sociedad, siendo altamente favorables para salir de casa a buscar oportunidades para mejorar en lo básico su diario vivir.



La entrevistada no cuenta con recursos económicos estables que permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos de los PPL, aunque su voluntad al respecto es grande.

Finalmente es necesario precisar que el espacio donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es frágil ante los fenómenos naturales, el deterioro material y las condiciones de seguridad industrial básica que garantizan la vida de sus habitantes y la protección de sus enseres.

Concluye el informe:

"1. Queda establecido que la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es tía materna de los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA y que ella expresó Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca Asistente Social Calle 21 No. 21-21, Piso 1, Palacio de Justicia, Arauca (Arauca), Telefax 8851780 – 8857933 – 8855146 – 8855133 – 8852692 – 8851783 ext. 119 Fax 118. Email: jepmarau@ceudoj.ramajudicial.gov.co claramente su voluntad de recibirlos en el espacio donde ella vive en caso de que les concedan el beneficio de la prisión domiciliaria.

2. Según lo relatado por la señora GLADYS MONCADA HERRERO, los ppl SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA son naturales del departamento de Arauca, región donde han desarrollado su vida y donde reside toda su familia de origen, tanto en línea recta como colateral. Conocen la dinámica económica de la región y pueden encontrar condiciones favorables para emplearse laboralmente una vez recuperen su libertad, debido a que esta es una región agrícola y ganadera que ellos conocen.

3. Del relato presentado se deduce que los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA, pertenecen a una familia disfuncional, de escasos recursos económicos. En los primeros años escolares de su infancia contaron con el afecto y apoyo de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO en su rol de tía. Sin embargo, no se obtuvo información de que otros familiares estén contribuyendo al proceso de "rehabilitación" y acompañamiento de los penados en esta etapa de privación de la libertad en que actualmente están.

4. La señora GLADYS MONCADA HERREÑO expuso que conoce en que consiste la prisión domiciliaria y las restricciones que tiene este beneficio. Es conocedora del subrogado debido a que ella cumplió una condena penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en que recibió el beneficio.

5. En su relato afirmó la entrevistada que la presencia de sus sobrinos no representa ningún peligro para ella o sus vecinos.

6. En cuanto al sostenimiento de los jóvenes dijo la señora MONCADA HERREÑO que con la ayuda de sus propios hijos ayudara al sustento de sus sobrinos mientras recuperan su libertad, se independizan y trabajan nuevamente."

Así las cosas, no obstante que las condiciones y situación ilustrada por la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no fue favorable para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria en su momento, en cuanto al subrogado de libertad condicional, el no tener que estar restringido de la libertad de locomoción, el vínculo podría coadyuvar en su reinserción, en la medida que tiene la posibilidad de buscar una fuente de empleo lícita que le permita solventar su necesidades básicas, máxime que en este momento avanza positivamente en su proceso de rehabilitación, tal como quedó consignado en decisión anterior y le queda poco tiempo por cumplir de la pena.

Así las cosas, en tales condiciones, considera esta ejecutora que el arraigo postulado para el cumplimiento de la libertad condicional, por lo menos cuenta con las condiciones favorables mínimas que coadyuvarían positivamente a la reinserción del PPL a la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues acepto los cargos anticipadamente, vía preacuerdo, el tiempo de privación física de la libertad de 51 meses y 12 días, contabilizados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, más 6 meses y 13 días de redención reconocidos a la fecha guarismos sumados que arrojan un total de 57 meses y 25 días, no se registra novedad en el proceso y ha observado buen comportamiento desde incluso que comenzó su tratamiento el 30 de marzo de 2022, no registra sanciones ni investigaciones disciplinarias, ni reporta otras antecedentes judiciales, superando satisfactoriamente las fases de tratamiento siendo clasificado nuevamente en fase de alta seguridad partir de 19 de mayo de 2023, sin que obre nueva valoración, no obstante por el poco tiempo que le falta, va a cumplir la pena sin que sea valorado nuevamente, omisión que no es responsabilidad del PPL, son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, no obstante se considera el proceso hasta hora surtido permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad ni en el penal o su residencia como quedó consignado.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro el orden constitucional y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que SNEIDER GOMEZ MONCADA goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 10 meses 5 días, sino **dieciséis (16) MESES**, que garantizará mediante caución prenda de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.



Por consiguiente, luego de constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 116493194, por las razones consignadas en este proveído, por un periodo de prueba de **16 meses**, previa constitución de caución prendaria de **3 S.M.L.M.V.** y suscripción de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: suscrito el compromiso y constituida la caución en debida forma, se expedirá la boleta de libertad ante el COBOG LA PICOTA, la que se materializará de no ser requerido por otra autoridad judicial o administrativa.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COBOG -LA PICOTA- DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6 sep 2023

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38497

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1257

FECHA AUTO: 4 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sneider Gomez Morcada.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 06-09-2023

FIRMA PPL: Sneider G. m.

CC: 1216493124

TD: 101840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



USANO NOTIFICACION

JEPMS

Càmila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Anç

Mié 06/09/2023 15:30

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 2:50 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38497- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1257- - CONDENADO: SNEIDER GOMEZ MONCADA

NI 38497- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1257- - CONDENADO: SNEIDER GOMEZ MONCADA

Buen día y Cordial Saludo



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-63-00-113-2015-00168-00
Interno:	38996
Condenado:	ERICK DAVID RINCON GARZON
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIMÉ PENA CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EXTINGUE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1320/1321/1322

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y cumplimiento de la sanción penal al sentenciado **ERICK DAVID RINCON GARZON**, conforme a la documentación allegada en la fecha por el penal.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de mayo de 2018, el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.944.790**, a la pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de septiembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el 11 DE JUNIO DE 2021, fecha en la que quedo a disposición por cuenta de este asunto y se materializó su encarcelación para el cumplimiento de la pena impuesta.
- 4.- El 06 de septiembre de 2021, este despacho abonó a la pena que aquí cumple el penado **28.5 días** que excedió de la pena impuesta por el proceso 2014-03574 que también ejecutó este despacho.
- 5.- El 25 de noviembre de 2022, Ingreso vía correo electrónico solicitud de reconocimiento de redención de pena y certificación del tiempo de privación de la libertad deprecado por el penado.
- 6.- El 2 de marzo de 2023, se certifica el quantum total de la pena cumplida y se requiere al penal certificados de estudios y trabajo y actas de calificación de conducta para eventual redención de pena.
- 7.- El 13 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3053 de la misma fecha, mediante el cual el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allega documentos para estudio de redención con la advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-3053 del 13 de septiembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ERICK DAVID RINCON GARZON**, además de otros documentos soporte de las



extinción

exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó **1.920 horas** así:

- Certificado No. 18221873, en el año 2021, en mayo (160 horas), junio (152 horas).
- Certificado No. 18286677, en el año 2021, en julio (160 horas), agosto (144 horas), septiembre (96 horas)
- Certificado No. 18394125, en el año 2021, en octubre (104 horas), noviembre (120 horas), diciembre (152 horas)
- Certificado No. 18484637, en el año 2022, en enero (104 horas), febrero (96 horas), marzo (40 horas).
- Certificado No. 18570977, en el año 2022, en abril (80 horas), mayo (128 horas), junio (96 horas).
- Certificado No. 18675104, en el año 2022, en julio (40 horas), agosto (88 horas), septiembre (112 horas)
- Certificado No. 18755095, en el año 2022, en octubre (32 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas)
- Certificado No. 18829153, en el año 2023, en enero (0 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas).
- Certificado No. 18941178, en el año 2023, en abril (8 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas).
- Certificado No. 18963572, en el año 2023, en julio (8 horas), agosto (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño de las actividades que desarrollo en sentenciado durante los meses de marzo, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero a agosto de 2023 fue calificada como **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las **128 horas** de trabajo registradas en dichos meses.

Por otro lado, se tiene que, durante los meses de mayo a diciembre de 2021, enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre de 2022, que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **ciento doce (112) días** de redención a **ERICK DAVID RINCON GARZON**, por las **1.792 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- De La Libertad Por Pena Cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **ERICK DAVID RINCON GARZON** ha estado privado por estas diligencias así:

Inicialmente, desde el 11 de junio de 2021 -cuando fue puesto a disposición por estas diligencias y legalizada la captura- hasta la fecha- lapso en el que lleva descontado 27 meses y 2 días, guarimos que, sumados a los 28.5 días abonados de la pena que venía cumpliendo dentro del radicado No. 2014-03574 y 112 días de redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de 31 meses y 22.5 días.

Entonces, tenemos que **RINCON GARZON**, cumplió la totalidad de la pena en el presente asunto, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librára la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota-, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

3.3.-De la extinción de la pena y liberación definitiva.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **RINCON GARZON**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo



anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4. OTRAS DE TERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, considerando que en el presente asunto se advierte graves omisiones en el control del proceso de rehabilitación del interno **RINCON GARZON**, en cuanto a la oportuna remisión de los documentos que certifican las actividades de estudio o trabajo susceptibles de redención de pena, tal omisión y mora injustificada conlleva a que se presenten vulneraciones a los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, para el caso, los certificados de estudio números 18221873, 18286677, 18394125, 18484637, 18570977, 18675104, 18755095, 18829153, 18941178 y 18963572, no obstante corresponden a los años 2021 a 2023 solo hasta la fecha son allegados, y que el ser evaluados y siendo procedente el reconocimiento de redención, sumando el tiempo efectivamente reconocido por redención a la fecha y privación física de la libertad, se excede del tiempo de pena impuesto en la sentencia, se ORDENA:

4.1.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección del INPEC y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el Director y el Coordinador de la Oficina de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que vigilaban la pena a **ERICK DAVID RINCON GARZON**, por los hechos mencionados en el párrafo anterior y esta providencia. Para lo pertinente remítanse copias del presente auto, oficio 113-COBOG-AJUR-3053 del 13 de septiembre de 2023 y anexos, autos Nos. 2023/279 del 2 de marzo de 2023 y oficio 3911 del 13 de marzo de 2023, y auto interlocutorio No. 2023-1320/1321/1322 del 13 de septiembre de 2023, y de todo lo actuado a partir de la sentencia.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena correspondiente a los meses de marzo, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero a agosto de 2023, en 128 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR ciento doce (112) días, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.944.790., conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.944.790 y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota-, en favor de **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.944.790 con la advertencia de que se materializará inmediatamente de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, preferida contra **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.944.790, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO estricto por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEPTIMO: Esta determinación no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.



OCTAVO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.944.790, para su rehabilitación definitiva.

NOVENO: Cumplido lo anterior, previo registro y el ocultamiento de las actuaciones al público, DEVUELVANSE las diligencias al juzgado de origen para su archivo definitivo.

REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota-, ara su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

S

J



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 - Sep 2023

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38946

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1320/1321/1322

FECHA AUTO: 13 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enck david E. G.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1023944790

TD: 85591

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 14:54

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

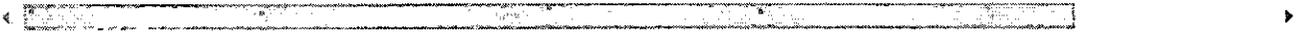
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 2:33 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: - NI 38996- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1320-1321-1322 - CONDENADO: ERICK DAID RINCON GARZON

- NI 38996- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1320-1321-1322 - CONDENADO: ERICK DAID RINCON GARZON

Buen día y Cordial Saludo,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03047-00 NI. 39622
Condenado:	NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1285

Bogotá D. C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al tiempo total de la pena, descontado por la sentenciada **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2022, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.937.188**, a la pena principal de **86 meses y 20 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores para la comisión de delitos.

2. La sentenciada viene cumpliendo la sanción desde el **13 de mayo de 2022**, cuando fue aprehendida en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3. El 5 de septiembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- En entrevista realizada por el Despacho en el centro de reclusión el 31 de agosto de 2023, la sentencia solicitó se informara el tiempo total cumplido hasta la fecha, entre físico y redención reconocida.

3.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encuentra el Despacho que, la condenada **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 13 de mayo de 2022 *-fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 15 meses y 23 días.

Debe aclararse que, a la fecha no han sido allegados documentos para estudio de redención de pena, de manera que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la practica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, la sentenciada **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR** ha descontado de la pena impuesta de 86 meses y 20 días, un total de **15 meses y 23 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.937.188**, ha descontado de la pena impuesta, un total de **15 meses y 23 días**, hasta la fecha.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior LPRC provisoria
El Secretario


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Vie 29/09/2023 14:59

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 12:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39622- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1285- - CONDENADO: NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR

NI 39622- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1285- - CONDENADO: NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-13882-00
Interno:	40952
Condenada:	ARMANDO GOMEZ CHAVEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COBDG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1294 / 1295

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 5 de marzo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962 de Bogotá, a la pena principal de 106 meses y 10 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haberlo autor responsable de los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente desde el 14 de septiembre de 2013, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 1° de junio de 2019 cuando se verificó la evasión de su lugar de reclusión. Luego, desde el 4 de marzo de 2022, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta.

3.- El 31 de marzo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas Cundinamarca.

4.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
101.75 y 9 días, con auto de fecha 10 de junio de 2015.
15 días, el 10 de junio de 2015.
77 días, el 1 de julio de 2016
14.5 días, el 5 de agosto de 2016.
31 días, el 24 de enero de 2017.
62 días, con auto del 11 de abril de 2017.

6.- El 24 de enero de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- Con decisión del 11 de abril de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP., para lo cual constituyó caución mediante título judicial por valor de \$30.000, y suscribió diligencia de compromiso.

8.- El 20 de febrero de 2018, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

9.- El 15 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria concedida y se dispuso hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada.

10.- El 8 de octubre de 2020, tras la verificación de evasión del domicilio del sentenciado, se libró orden de captura No. 448 de la misma fecha.



11.- El 5 de abril de 2022, no se decretó el cumplimiento de la pena.

12.- El 12 de abril de 2022, no se concedió la libertad por cumplimiento de la pena, y se solicitó al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio copia del CD de ficha digital y de la audiencia de lectura de sentencia o su transcripción.

13.- El 1º de junio de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, ni el subrogado de la libertad condicional, además, se reiteró solicitud para obtener copia de la audiencia de lectura de sentencia o su transcripción.

14.- El 16 de junio de 2022, se aplicó por favorabilidad el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, redefiniendo la pena en **103 MESES Y 12 DÍAS DE PRISION**, y en el mismo término la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

15.- Previo requerimiento del despacho, el 28 de marzo de 2023, ingreso Informe de visita domiciliaria No. 476 del 17 del mismo mes y año.

15.- El 20 de mayo de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-0486 del 20 de abril de 2023, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 1527 del 20 de abril de 2023.

17.- El 17 de julio de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado en el que solicita impulso a su solicitud de libertad condicional, reiterando que cumple con los requisitos señalados en la norma.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, alegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0486 del 20 de abril de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado trabajó **536 horas** así:

Certificado No. 18674810, en 2022, septiembre (88 horas).
 Certificado No. 18758930, en 2022, octubre (152 horas), noviembre (152 horas), diciembre (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta y tres punto cinco (33.5) días** de redención a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, por las 536 horas de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, fue condenado en estas diligencias por los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado. Así, es evidente, que tal comportamiento puso en peligro el bien jurídico del patrimonio económico y no siendo suficiente, el máspreciado; la vida, sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que en el estado de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito al penado y efectuar la ponderación de la gravedad de los delitos sancionados, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero, solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes judicialmente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena redosificada que actualmente cumple el sentenciado es de 103 meses y 12 días de prisión, y las tres quintas partes de esta, equivaldría 61 meses y 21 días.

En la sub examina el sentenciado, ha cumplido un total de 98 meses de la pena impuesta, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así: Inicialmente desde el 14 de septiembre de 2013 cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión hasta el 1º de junio de 2019 cuando se verificó la evasión de su lugar de reclusión, lapso en el que descontó 68 meses y 17 días, luego, desde el 4 de marzo de 2022 cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta, tiempo en el que ha cumplido 18 meses y 9 días, más los 11 meses y 75 días de reclusión reconocidos hasta el momento, por lo que, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de la reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el director del Complejo Penitenciario con Alta, Meda y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 1527 del 20 de abril de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo señalado en la norma para acceder al citado beneficio.

En este punto resulta importante mencionar que, durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, con decisión del 15 de mayo de 2019, previo tramite de Ley, se dispuso revocar el sustituto concedido, por cuanto el sentenciado incumplió las obligaciones impuestas, derivadas del sustituto concedido, incluso, no fue posible su traslado al centro penitenciario, siendo necesario librar orden de captura en su contra, sin embargo, desde el 4 de marzo de 2022, ingresó intramuros para dar inicio nuevamente al tratamiento penitenciario en centro de reclusión formal.

De otra parte, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se observa que, el penado no registra ninguna otra sentencia condenatoria en su contra, información que coincide con la registrada en la cartilla biográfica, acápite de información de procesos requeridos.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo Interdisciplinario para **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, de lo informado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento



penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde 3 de agosto de 2015, cuando ingresó al centro penitenciario desde su captura inicial, siendo clasificado en fase MEDIA el 24 de junio de 2016. No obstante, desde su segunda aprehensión, en marzo de 2022, no ha vuelto a realizarse la respectiva clasificación, por lo que, se evidencia cierto avance e influencia positiva del tratamiento

sugerido para esto, inicialmente, advirtiendo que, a pesar del tiempo que lleva privado de la libertad intramuros, desde su reingreso no ha vuelto a ser clasificado, transcurriendo un tiempo bastante considerable.

Al respecto, el sentenciado **GOMEZ CHAVEZ** no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades, pues, esperar al cumplimiento de todas las fases significaría que cumpla la totalidad de la pena intramuros, teniendo en cuenta el poco tiempo que falta para terminar la sanción, luego, pese a la fase de su clasificación, este Juzgado atenderá otras circunstancias positivas que han rodeado el tratamiento intramuros, como el desarrollo de actividades de redención, que su comportamiento ha sido bueno durante su permanencia en reclusión, aceptación de cargo que a la postre genero un menor desgaste para la administración de justicia, ausencia de otros procesos en los que sea requerido, son circunstancias que indican que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que, por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad y así demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de Internación física hasta ahora cumplido, esto es 68 meses y 17 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- Sobre el arraigo del sentenciado, de acuerdo con la verificación realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, y lo consignado en Informe de visita domiciliaria No. 476 del 17 de marzo de 2023, se tiene que, el penado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** cuenta con arraigo familiar en la CALLE 49 BIS C SUR NO. 2 ESTE 12 de esta ciudad, en donde residirá con su compañera permanente, hijos y suegra, quienes están dispuestos a recibirlo en su residencia, y apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

5.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no obra decisión al respecto en el plenario, sin embargo, se requerirá información al penado que, de existir condena en ese sentido, es su obligación reparar los daños causados con la conducta desplegada, so pena de previo tramite de Ley, revocar el beneficio concedido.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión intramural, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la revaloración de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas observar buena conducta, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado executor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (5 meses 12 días), sino de 11 meses, que garantizará mediante caución prendaria de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo las condiciones económicas expuestas en el informe suscrito por asistente social, advirtiéndole que el incumplir las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) días a la pena que cumple el sentenciado ARMANDO GOMEZ CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor del sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ. ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

QUINTO. - REMITIR COPIA de esta providencia al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en la hoja de vida del penado y para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14-09-2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40952

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 294/1295

FECHA AUTO: 13-Sept 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando Gómez Chávez

FIRMA PPL: Armando Gómez Chávez

CC: 1031131962

TD: 93619

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Vie 29/09/2023 14:54

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

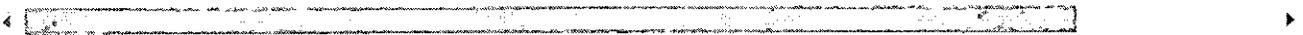
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 12:03 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40952 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1294/1295- - CONDENADO: ARMANDO GOMEZ CHAVEZ

NI 40952 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1294/1295- - CONDENADO: ARMANDO GOMEZ CHAVEZ

Buen día y Cordial Saludo,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2019-00129-00
Interno:	46164
Condenado:	HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1138/1139

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 27 de junio de 2019, el Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 11 de enero de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento hasta la fecha.

3.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
26,5 días, el 8 de octubre de 2020.
91 días, el 30 de junio de 2021.
123 días, el 2 de marzo de 2023.

5.- El 30 de marzo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumple el factor objetivo previsto en la norma.

6.- El 24 de abril de 2023, se recibe memorial mediante el cual aporta información de arraigo del sentenciado.

7.- El 20 de octubre de 2022, el Despacho realizó entrevista personal al condenado, en el centro de reclusión donde se encuentra.

8.- El 14 de julio de 2023, se recibió oficio No. 114-CAPMSBOG-OJ-7230, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, con documentos para estudio de redención y libertad condicional; a la par, se recibió oficio remitido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual solicita se reconozca pena al sentenciado, además de resolver lo que en derecho corresponda sobre la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-REDENCION DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 114-CAPMSBOG-OJ-7230, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de 708 horas así:

Certificado No. 18562052, en 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).



Certificado No.18668582, en 2022, en julio (114 horas), agosto (30 horas), septiembre (102 horas).
Certificado No.18775991, en 2022, en octubre (24 horas), noviembre (24 horas), diciembre (12 horas).
Certificado No.18810042, en 2023, en enero (12 horas), febrero (18 horas), marzo (12 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que la conducta de **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2022 y 20 de febrero de 2023, fue calificada como MALA; y de las 102 horas estudiadas en el mes de septiembre de 2022, comoquiera que el desempeño de las actividades adelantadas fue DEFICIENTE; en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 126 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar y buena, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán cuarenta y ocho punto cinco (48.5) días de la pena que cumple **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** por las 582 horas de estudio cursadas.

3.2.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** es de 72 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado está privado de la libertad por esta actuación desde el 11 de enero de 2019 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento-, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 55 meses, más los 9 meses y 19 días de redención reconocidos hasta el momento. Guárramos que sumados arrojan un total de descuento de 63 meses y 19 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.



Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada tanto BUENA y EJEMPLAR como también MALA, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 2420 del 29 de junio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como BUENA según acta No. 114-0019 del 25 de mayo de 2023.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicado en fase ALTA según acta del 31 de marzo de 2023, además, se observa que inició el tratamiento penitenciario el 12 de noviembre de 2019, aproximadamente 11 meses después de estar privado de la libertad y 5 meses después de haberse emitido sentencia condenatoria, entonces, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, desde la única clasificación que ha efectuado el centro penitenciario, ha transcurrido un tiempo considerable, luego, esperar que se emita nuevo concepto o que se superen todas las fases del tratamiento penitenciario, indicaría que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **SALAZAR HUERTAS**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo, que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, se recibió memorial con acta de declaración extra proceso No 518 del 25 de marzo de 2023, suscrita en la notaría 38 de Bogotá, por la señora Berenice Huertas, madre del penado **SALAZAR HUERTAS** en el que Indico que este cuenta con arraigo en la CALLE 77 SUR No. 80 J - 45 de esta ciudad, en donde será recibido por ella, y le brindara apoyo para su resocialización; y para acreditar lo dicho adjuntó: declaración rendida por conocidos del penado, quienes aseguran que el sentenciado es una persona responsable, honesta y amable.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, se debe tener certeza de la información aportada, aunado a que, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** ha estado privado de la libertad 64 meses y 19 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** con carácter URGENTE diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** en la CALLE 77 SUR No. 80 J - 45 de esta ciudad, número de contacto 3114989296; en donde residirá con su progenitora; **BERENICE HUERTAS**, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **SALAZAR HUERTAS**.

3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen si en esta actuación se dio o no, inicio al trámite de incidencia de reparación integral.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48,5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, por las actividades adelantadas en los meses de; septiembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

X 05-09-23
X [Signature]
X 1022380589 [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. 06 OCT 2023
La anterior p[ro]cedió
El Secretario



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 15:03

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 2:58 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46164- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1138/1139, - CONDENADO: : HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS

NI 46164- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1138/1139, - CONDENADO: : HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2019-05611-00
Interno:	47837
Condenados:	MANUEL ANTONIO GOMEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1296 / 1297

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y tiempo total descontado de la pena que cumple el sentenciado MANUEL ANTONIO GOMEZ.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de enero de 2020, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MANUEL ANTONIO GOMEZ identificado con cedula No. 7.187.144, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 24 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 30 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
29 días, el 21 de febrero de 2022.
83.5 días, el 10 de febrero de 2023.

5.- El 10 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

6.- El 13 de septiembre de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-3037 del 11 de septiembre de 2023, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena con advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-3037 del 11 de septiembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por MANUEL ANTONIO GOMEZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de 432 horas así:

- Certificado No. 18587735, en el año 2022, (114 horas) en abril, (126 horas) en mayo, (0 horas) en junio.
- Certificado No. 18661115, en el año 2022, (0 horas) en julio, agosto, septiembre.
- Certificado No. 18741144, en el año 2022, (120 horas) en octubre, (0 horas) en noviembre, (60 horas) en diciembre.
- Certificado No. 18852244, en el año 2023, (0 horas) en enero, (0 horas) en febrero, (6 horas) en marzo.
- Certificado No. 18932989, en el año 2023, (6 horas) en abril, (0 horas) en mayo, (0 horas) en junio.
- Certificado No. 18958623, en el año 2023, (0 horas) en julio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que, si está es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por MANUEL ANTONIO GOMEZ en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, y enero a julio de 2023, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 12 horas registradas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán treinta y cinco (35) días de la pena que cumple MANUEL ANTONIO GOMEZ por las 420 horas de estudio realizadas.

3.2. ACLARACIÓN TIEMPO TOTAL DESCONTADO.

Como se anotó en el acápite de antecedentes MANUEL ANTONIO GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la actuación de la referencia, de manera ininterrumpida, desde el 24 de febrero de 2020 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 42 meses y 20 días, más 4 meses y 27.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 47 meses y 19.5 días, tiempo inferior al total de pena impuesta.

En consecuencia, se aclara que, a la fecha, el sentenciado MANUEL ANTONIO GOMEZ ha descontado de la pena impuesta un total de 47 meses y 19.5 días.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y CINCO (35) días a la pena que cumple el sentenciado MANUEL ANTONIO GOMEZ identificado con cedula No. 7.187.144, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por MANUEL ANTONIO GOMEZ identificado con cedula No. 7.187.144, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, y enero a julio de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO. - DECLARAR que, MANUEL ANTONIO GOMEZ identificado con cedula No. 7.187.144, ha descontado de la pena impuesta un total de 47 meses y 19.5 días, hasta la fecha.

CUARTO. - OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a efectos de que remitan con carácter URGENTE documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de MANUEL ANTONIO GOMEZ, con advertencia de POSIBLE PENA CUMPLIDA.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior plus
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15-sept-23

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97837

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1796

FECHA DE AUTO: 13-sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-sept-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Antonio Gomez

FIRMA: [Signature]

CC: 7784644

TD: 62141

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEP

amila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 14:52

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80; Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 5:06 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47837- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1296/1297-- CONDENADO: MANUEL ANTONIO GOMEZ

NI 47837- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1296/1297- - CONDENADO: MANUEL ANTONIO GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ej



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01676-00
Interno:	122521
Condenado:	JOSE GABRIEL CAYCEDO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1200

Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor de **JOSE GABRIEL CAYCEDO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE GABRIEL CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.315.649** de Honda -Tolima-, a la pena de 140 meses de prisión, multa de 2.684 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el de tráfico o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inciso 1 y 385 numeral 3, 340 inciso 2º negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 29 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y en audiencia concentrada le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 8 de octubre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- Con decisión de fecha 8 de octubre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, en su lugar, se ordenó oficiar a la Cárcel Distrital con el fin de que dispusieran lo pertinente para brindar atención médica al penado.

5.- El 7 de febrero de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 y 38B del CP.

6.- El 4 de junio de 2019, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas (Cundinamarca), asumió el conocimiento de la actuación por competencia.

7.- El 6 de diciembre de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

8.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11.25 días, el 6 de diciembre de 2019.
5 meses y 18 días, el 16 de abril de 2021.
1 mes y 29 días, el 13 de agosto de 2021.
100.5 días, 16 de noviembre de 2022

9.- El 22 de octubre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

10.- El 23 de septiembre de 2022, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

11.- El 31 de marzo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria por grave estado de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión al sentenciado.

12.- El 9 de junio de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR del 1 de junio de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.



3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR del 1 de junio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajó un total de **1.496 horas**, así:

Certificado No. 18678985, en el año 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18766015, en el año 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18858726, en el año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EMPLAR**, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **noventa y tres punto cinco (93.5) días** de la pena que cumple **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, por las **1.496 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.315.649** de Honda -Tolima-, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2023
La anterior proveída
ETC/ El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 15:02

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 4:49 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 122521- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1200- - CONDENADO: JOSE GABRIEL CAYCEDO

NI 122521- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1200- - CONDENADO: JOSE GABRIEL CAYCEDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 d